



# LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

## CONSEJO UNIVERSITARIO

### Artículo

### Página

#### SESIÓN ORDINARIA N.º 6946 JUEVES 23 DE OCTUBRE DE 2025

1. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones n.ºs 6915, 6916, 6918, 6919 y 6920 ..... 2
2. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO..... 2
3. DICTAMEN CAJ-4-2025. Recursos de apelación del Sr. Manuel Rojas Salas contra las resoluciones CRA-603-2025, CRA-839-2025, CRA-996-2025 y CRA-997-2025 ..... 2
4. DICTAMEN CEO-8-2025. *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Reforma al artículo 28. Primera sesión ordinaria .....20
5. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-142-2025. *Reforma del artículo 1 y adición de un capítulo V a la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, Ley n.º 8589, del 25 de abril de 2007. Ley para el tratamiento de los crímenes de violencia de género por parte de los medios de comunicación, Expediente n.º 24.563* .....22
6. DICTAMEN CDP-10-2025. Aprobación del cambio de nombre del Departamento de Experiencia Profesional y Currículum por Departamento de Educación Secundaria .....24
7. PROPUESTA DE MIEMBROS CU-20-2025. Solicitud a la Administración para que emita las directrices correspondientes para prohibir la venta de botellas de plástico de un solo uso .....26
8. DICTAMEN CCCP-7-2025. *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica*. Modificación de los artículos 12 y 24 .....29

## Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6946

Celebrada el jueves 23 de octubre de 2025

Aprobada en la sesión n.º 6964 del jueves 29 de enero de 2026

**ARTÍCULO 1.** El Consejo Universitario aprueba las actas de las sesiones n.ºs 6915, ordinaria, del jueves 31 de julio de 2025; 6916, ordinaria, del martes 5 de agosto de 2025; 6918, ordinaria, del martes 12 de agosto de 2025; 6919, ordinaria, del jueves 14 de agosto de 2025; y 6920, extraordinaria, del lunes 18 de agosto de 2025, sin observaciones de forma.

### **ARTÍCULO 2.** Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario, se refieren a los siguientes asuntos: comentario en torno a oficios enviados por la Contraloría General de la República, actividad de integración para el personal administrativo de nuevo ingreso en la Universidad, participación en graduación, acciones realizadas desde el estudiantado de la Facultad de Derecho en relación con la situación de inundaciones, recordatorio a la comunidad estudiantil de las elecciones estudiantiles, comentario sobre visitas realizadas en relación con el uso de la tecnología para el tratamiento de residuos, y recordatorio de votaciones para la elección de miembros del Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 3.** La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-4-2025 sobre los recursos de apelación del Sr. Manuel Rojas Salas contra las resoluciones CRA-603-2025, CRA-839-2025, CRA-996-2025 y CRA-997-2025.

### **I. Recurso de apelación presentado por el Dr. Manuel Rojas Salas en contra de la resolución de calificación CRA 603-2025 (sic), Pase CU-51-2025, del 3 de junio de 2025. Artículo: "El fraude de simulación: un tipo penal incomprendido".**

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 28 de abril de 2023, el docente de la Facultad de Derecho, Dr. Manuel Rojas Salas, con el propósito de actualizar el puntaje en Régimen Académico, presentó a evaluación el artículo "El fraude de simulación: un tipo penal incomprendido" (solicitud n.º 15302, del 28 de abril de 2023).
2. En la resolución de calificación n.º 2963-33-2023, del 1.º de noviembre de 2023, la Comisión de Régimen Académico le otorgó 0,75 de puntaje al considerar que posee moderada originalidad, moderada relevancia, moderada trascendencia y poca complejidad.
3. No conforme con el resultado de la evaluación, el 25 de septiembre de 2024, el docente Rojas Salas presentó de manera directa un recurso de apelación en contra de la

resolución de calificación n.º 2963-33-2023, del 1.º de noviembre de 2023.

4. En la literalidad del recurso el docente Rojas Salas expuso:

(...) *interpongo formal RECURSO DE APELACION en contra de la citada resolución, en el tanto me otorga la exigua calificación de 0,75 Centésimas de punto respecto de la publicación El fraude de simulación: un tipo penal incomprendido, que fuera publicada en la obra colectiva "Un Derecho Penal fundado en la dignidad humana", libro homenaje al Dr. Alvaro Burgos Mata. El hecho de formar parte de quienes podíamos brindar un aporte académico en este libro homenaje dejaba evidente que no se trataba de una convocatoria abierta, sino que el compilador optó por seleccionar algunas personas para ello, grupo en el que honrosamente me correspondió estar, de manera tal que no se trata de una publicación de poco más o menos, como pareciera desprenderse de la calificación, sino que se trata de un homenaje a una persona catedrática, prematuramente fallecida y no se trataba de hacer una publicación por el mero capricho de hacerla, sino que me correspondió realizar una puntual y concienzuda selección del tema.*

*Las razones de mi inconformidad, las paso a desarrollar:*

- A. *Originalidad: A diferencia de la calificación otorgada en dicho rubro, que se indica que es "Moderada", la publicación de mi autoría abordó un tema del que no hay mayores estudios, como lo es la figura del tipo penal de fraude por simulación, que sí bien es de actualidad, en razón de la existencia de fraudes registrales, de manera extraña y también sorprendente, no existe ni a nivel del a (sic) producción nacional (con una sola publicación que es una tesis de licenciatura que tampoco realiza un abordaje completo del tipo en cuestión), ni tampoco a nivel de la jurisprudencia patria, un estudio completo y detallado de los elementos del tipo penal, de manera tal que no existe un abordaje y comprensión adecuada de los términos en los que el legislador costarricense decidió establecer la punición de la conducta del numeral 218 del código represivo. Para efectos de la publicación se debió realizar un análisis profundo del tipo penal e igualmente una comparación con otros tipos penales con los que usualmente y desde la práctica, se les suele confundir.*

*Al hablarse de "originalidad" evidentemente y de conformidad con los términos del Diccionario de la Real Academia (sic) Española, implica o conlleva novedad e innovación, lo que puede observarse del*

mismo contenido del artículo (sic) cuya calificación me encuentro impugnando. A diferencia de la calificación, la originalidad es alta, porque precisamente y como se indica en las conclusiones, el tratamiento que se ha brindado al tipo penal, ha sido ligero y absolutamente deficiente, por lo que se pretende dar una especie de criterio orientador a quienes fungen como operadores del sistema.

Incluso, la guía que tiene el centro de evaluación académica y que es a lo que el docente es evaluado, trata de ajustarse, indica como este rubro, lo siguiente: "El trabajo demuestra la utilización de fuentes novedosas, de nuevos indicadores o nuevos productos, el uso de nuevas metodologías o técnicas, mediciones originales o aporta grandes novedades científicas o tecnológicas".

De modo tal que la calificación es no solo desacertada, sino que además revela una lectura muy a la ligera y con escasa o nula atención a aspectos relevantes.

- b) *Relevancia:* A diferencia de lo que indicó la persona que ejecutó la calificación de la publicación aludida tiene una alta relevancia, en razón de que aunque se trata de un tipo penal de antigua existencia, propiamente incluido en nuestra legislación represiva desde el año 1970, de una búsqueda bibliográfica se hecha de menos no solamente un análisis desde la academia, en relación con los distintos elementos del tipo penal. (sic) ya que es una figura que no encuentra similares en otras regiones, de manera tal que el material existente para la creación del artículo publicado, era bastante escaso. La relevancia, que para el calificador es Moderada, no es tal puesto que el artículo (sic) brinda un panorama de la figura del Fraude de Simulación partiendo desde el bien jurídico tutelado y las modalidades de comisión, y aclara además la diferencia entre el elemento subjetivo distinto del tipo y la expresión "en perjuicio", que es fundamental para entender si determinados comportamientos pueden completar el juicio de tipicidad objetiva. Detallo esto porque en definitiva si la expresión mencionada es vista de conformidad con los términos con los que se encuentra en una figura del Derecho Español, devendría en una figura de peligro, lo que en definitiva no concuerda con los principios legitimadores del Derecho Penal, máxime si se trata de un tipo penal que brinda protección al patrimonio, que si bien es cierto se trata de un aspecto de importancia en relación con la vivencia de una persona, tampoco puede considerársele de tal importancia como para considerar un adelantamiento de la protección por parte de las fronteras represivas.

Desde el título mismo del artículo, se aprecia que la simulación fraudulenta no ha sido un tipo penal de análisis pacífico, aspecto que se desarrolla, al

mencionarse con detalle las tres modalidades y optar por la dinámica comisiva que más frecuentemente llega a estrados judiciales.

- C. *Trascendencia:* A diferencia de la opinión de quien realizara la calificación del artículo, la trascendencia de la publicación es muy alta, ya que brinda insumos importantes que permiten a cualquier estudio del Derecho Penal y de las Ciencias Jurídicas tener un punto de apoyo en lo tocante al análisis de casos que tengan lugar en la realidad, respecto de su posible encuadramiento en el tipo penal del numeral 218.

En definitiva, el artículo (sic) puede servir y tal fue la premisa que motivo (sic) su producción como un punto de apoyo para que pueda determinarse, al menos prima facie por parte de personas litigantes e incluso representantes del ministerio público, respecto de la figura típica. Si se estudia con detalle, podrá superar erróneos conceptos respecto de la figura del Fraude de Simulación y entender el contenido típico.

En realidad, el desconocimiento sobre los alcances de la protección penal es más que palpable y evidente en una buena parte de la comunidad jurídica en relación con el tipo penal de Fraude de simulación. Es por eso que es frecuente que se "asuma" que un contrato realizado, por ejemplo, ante un notario público, es tal y es perfectamente válido, siempre que no exista un juicio sobre el bien, situación absolutamente equivocada e inexacta, por las razones que expongo con amplitud en el artículo. En este sentido, en la publicación se hace una diferencia entre las distintas modalidades de la simulación, precisamente para combatir erróneas como que la figura solamente puede tener lugar mediante la realización de "ventas" o "compraventas" y no mediante otras figuras que se encuentran contempladas en la legislación.

Hablar de un poco trascendencia es hablar (sic) es menospreciar y descalificar de manera abierta, el esfuerzo realizado en la consulta de distintas fuentes (que según he expresado, no son en lo absoluto, abundantes) para tratar de deslindar una figura que hasta ahora ha presentado dificultades en su análisis y aplicación, por parte de quienes fungen como operadores del sistema. El artículo de mi autoría pretende a partir de un estudio serio en relación con los elementos de tipo, determinar el alcance de la cobertura típica y favorecer una mayor comprensión de la figura.

- D. *Complejidad:* A diferencia de lo que señala la calificación que fuera otorgada, la complejidad del tema tratado en el artículo es alta. La complejidad tiene que ver con el grado de dificultad de un artículo como tema de investigación.

Conforme se ha dicho, no hay muchas fuentes bibliográficas y las jurisprudencias resultan escasas, por lo que fue necesario ahondar de modo exhaustivo en el poco material existente para así procurar establecer afirmaciones serias y coherentes respecto de un tipo penal, que conforme se dice, no resulta de fácil comprensión, en parte por la redacción y en parte por el análisis ligero y superficial que se ha hecho, y que lamentablemente parece repetirse, en vista de la calificación que se impugna.

En el trabajo se señala que aunque es un tema de fraude, no corresponde realizar su asimilación con la estafa, tal y como muchas veces se escuchan voces al respecto y se brindan razones para establecer que no se trata de una modalidad de Estafa y que debe descartarse como una modalidad agravada, sino que se afirma con fundamento que se trata de un tipo penal independiente.

Incluso se realiza una comparación entre distintos supuestos, para deslindar el alcance del Fraude de Simulación, respecto de una de las modalidades de la administración fraudulenta. Y de la misma manera, se hace una comparación del contenido del Fraude de simulación, respecto de la falsedad ideológica, tipo con el que frecuentemente se le confunde, justamente en razón de la falla de estudios serios sobre el tipo penal del del 218 del código represivo. Hay que señalar que esta comparación no siempre resulta sencilla, evidentemente siempre que se realice de una manera seria, con miras a establecer claridad en la aplicación de las normas represivas.

También se ha indagado en las legislaciones de otros países como, España, Uruguay y el Salvador, para tratar de señalar paralelismos entre el fraude de simulación y otras figuras análogas. Esto conlleva (sic) que se tuviera que constatar la efectiva existencia de las figuras, señalándose que a diferencia de lo que ha sucedido en Costa Rica, la protección se circunscribe a la protección de derecho del acreedor crediticio, lo que en definitiva y desde la opinión que dejo (sic) plasmada, deja en descubierto una serie de supuestos importantes que o bien afectan o tienen la facultad de afectar el patrimonio.

Discrepo de la calificación en razón de que primeramente se trata de un tema que no ha sido abordado por la dogmática, ni tampoco tratado por la jurisprudencia nacional.

Me permito agregar a esto, que, de una manera absolutamente inexplicable, a pesar de que el país no hay mayor número de sitios en donde se puedan realizar publicaciones jurídicas, que además siguen un proceso de análisis y discusión respecto de su eventual

publicación, es incomprensible e inaudito, que la sección de régimen académico menosprecie la labor académica seria mediante criterios que incluso no fundamenta de manera adecuada, sino que la forma de calificar queda al buen tino de quien califica, o lo que es lo mismo, resulta ser escandalosamente arbitraria, en una comunidad universitaria que se dice apreciar la labor docente y apostar por la excelencia.

Solicito se conozca en alzada por la vía de la apelación que se está interponiendo, y se me otorgue un mínimo de dos puntos para la publicación supra indicada.

5. La Circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, de la Vicerrectoría de Docencia, y su posterior adición del 2 de marzo de 2021, explicita el deber del personal docente de colaborar de forma consultiva con la Comisión de Régimen Académico; así como la responsabilidad que tienen las personas que ocupan puestos de autoridad superior jerárquica en las unidades académicas, de cuidar que la persona docente designada para colaborar cumpla en tiempo y forma con la solicitud requerida por ese órgano.
6. El 20 de febrero de 2024, la Comisión de Régimen Académico, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 TER del *Reglamento de Régimen Académico y de Servicio Docente*, y de acuerdo con lo indicado en la circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, y su posterior adición del 2 de marzo de 2021, previo a elevar en alzada el recurso interpuesto, solicitó al Decanato de la Facultad de Derecho la designación de dos personas especialistas para evaluar con criterio experto la obra perteneciente a este caso. Las personas especialistas ofrecieron sus criterios el 18 y 22 de marzo de 2024, respectivamente, los cuales fueron remitidos a la entidad solicitante por la Facultad de Derecho en el oficio FD-837-2024.
7. La Comisión de Régimen Académico, en el oficio CRA-603-2025, del 22 de mayo de 2025, trasladó al Consejo Universitario el recurso de apelación interpuesto por el docente de la Facultad de Derecho en contra de la resolución de calificación n.º 2963-33-2023, del 1.º de noviembre de 2023 y en el Pase CU-51-2025, del 3 de junio de 2025, se le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del citado recurso.
8. En la reunión de la Comisión de Asuntos Jurídicos, celebrada el 23 de julio de 2025, se analizó el recurso de apelación, así como los criterios ofrecidos por las personas especialistas y se concluyó que estos se encuentran por encima o son superiores a los consignados por la Comisión de Régimen Académico de conformidad con las rúbricas general y específicas por áreas académicas para la evaluación de publicaciones y obras, en cuanto a los rubros de originalidad, relevancia, trascendencia y complejidad.

9. En la siguiente tabla se consigna lo que establecen las rúbricas general y específicas por áreas académicas para la evaluación de publicaciones y obras, los rubros de moderada originalidad, moderada relevancia, moderada trascendencia y poca complejidad, tal y como fue calificado el artículo por la Comisión de Régimen Académico, además, cómo se pronunciaron las personas especialistas n.º 1 y n.º 2 sobre esos rubros.

<b>Comisión de Régimen Académico</b>	<b>Especialista n.º 1</b>	<b>Especialista n.º 2</b>
<p>Artículo: "El fraude de simulación: un tipo penal incomprendido".</p> <p>Originalidad (moderada): La obra aporta, sistematiza o produce de manera incipiente, conocimiento o técnicas novedosas para el área disciplinar; la obra incorpora referencias teóricas limitadas en cantidad, pero relevantes para el campo disciplinar; la obra presenta un nivel incipiente de vinculación transdisciplinar cuando aplique; la obra presenta un atisbo de abordaje alternativo a la dominante dentro del campo disciplinar.</p>	<p><i>Es original, no son abundantes las obras que traten este tema. Se trata de un tipo penal poco examinado en la doctrina nacional.</i></p>	<p><i>La obra posee originalidad ya que el tema no ha sido abordado, salvo un texto muy antiguo en el cual se trató el tema.</i></p> <p><i>En el artículo se utilizan fuentes extranjeras novedosas que aportan al estudio de la temática tratada.</i></p>
<p>Relevancia (moderada): La obra versa sobre un tema o problema conocido a nivel nacional o internacional, de interés disciplinar, social o institucional, según corresponda y la obra presenta aportes preliminares al campo de estudio o ejercicio profesional.</p>	<p><i>Es relevante, examina puntualmente el tipo penal y sus relaciones con otros tipos penales, por ejemplo, la falsedad ideológica.</i></p>	<p><i>Se trata de una obra relevante, tanto para los abogados como para los estudiantes de derecho, al plantear una serie de temas relevantes sobre un tipo penal en concreto, cuya aplicación en la práctica forense ha generado discusiones y dudas al respecto.</i></p>
<p>Trascendencia (moderada): Cuando los aportes, problematizaciones o resultados contenidos en la obra expresan de forma incipiente viabilidad para generar innovaciones o mejoras que van más allá del entorno disciplinar; muestra alguna utilidad o beneficio para el campo de estudio o para poblaciones vinculadas a su producción; se consigna en un medio de divulgación de limitado alcance; se desarrolla en un idioma que no corresponde con el de mayor difusión y alcance para el ámbito disciplinar en particular.</p>	<p><i>Es trascendente en la medida en que permite visualizar los contornos de un tipo penal que se aplica frecuentemente.</i></p>	<p><i>Como se indicó en el apartado anterior, representa una gran utilidad para los estudiantes y abogados costarricenses, al abordar una temática poco tratada y de arduo análisis. Podrá ser de interés de diferentes sectores.</i></p>
<p>Complejidad (poca): La obra no resulta compleja, en tanto incorpora metodologías, estrategias de análisis de resultados y herramientas de producción desactualizadas; la obra en su diseño no aplica herramientas, acciones o mecanismos para asegurar el cumplimiento de criterios académicos mínimos, según disciplina; la obra no refleja coherencia entre su referencia teórica, metodología o herramientas de producción aplicadas; asimismo, la obra no demuestra superar el grado de complejidad de publicaciones similares en el ámbito disciplinar y transdisciplinar.</p>	<p><i>La complejidad es media, Hace un análisis de lo que sucede en el caso de escrituras públicas (si son falsedad ideológica o fraude de simulación). Se trata de un tema interesante y complejo, sin embargo, solo ese es el tratado en el artículo.</i></p>	<p><i>Se trata de un aporte complejo que, toma en cuenta la literatura extranjera y lleva a cabo también, un análisis de la jurisprudencia nacional, analizando críticamente los temas tratados.</i></p>

10. De conformidad con lo indicado por las personas especialistas en los rubros de originalidad, relevancia, trascendencia y complejidad, se concluye que al efectuar la sumatoria de estos rubros, la persona especialista n.º 1 le otorga 1,75 puntos, debido a que el artículo posee alta originalidad (0,50 puntos), alta relevancia (0,50 puntos), alta trascendencia (0,50 puntos) y moderada complejidad (0,25 puntos); y la persona especialista n.º 2 le otorga 2,00 puntos en consideración de que el artículo evaluado posee alta originalidad (0,50 puntos), alta relevancia (0,50 puntos), alta trascendencia (0,50 puntos) y alta complejidad (0,50 puntos). Puntajes a los que se les debe adicionar o sumar el puntaje originalmente asignado (0,75 puntos).

Puntaje otorgado por la Comisión de Régimen Académico: 0,75 puntos

Puntaje de la persona especialista n.º 1 de acuerdo a sus criterios: 1,75 puntos

Puntaje de la persona especialista n.º 2 de acuerdo a sus criterios: 2,00 puntos

Total: 4,50 puntos

4,50 puntos divididos entre 3 (puntaje otorgado por la CRA y las dos personas especialistas)= 1,05 puntos.

11. En virtud de lo anterior, el puntaje originalmente otorgado al artículo denominado "El fraude de simulación: un tipo penal incomprendido" debe modificarse y consecuentemente pasar de 0,75 puntos a 1,05 puntos.

**II. Recurso de apelación presentado por el Dr. Manuel Rojas Salas en contra de la resolución de calificación CRA 839-2025 (sic), Pase CU-52-2025, del 3 de junio de 2025. Artículo: "El child grooming como conducta típica en el Código Penal: su regulación legislativa en Costa Rica".**

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 3 de octubre de 2023, el Dr. Manuel Rojas Salas, docente de la Facultad de Derecho, sometió ante la Comisión de Régimen Académico para su evaluación el artículo "El child grooming como conducta típica en el Código Penal: su regulación legislativa en Costa Rica" (solicitud de calificación n.º 15927, del 4 de octubre de 2023).
2. En la resolución de calificación n.º 2972-60-2024, del 20 de marzo de 2024, la Comisión de Régimen Académico le otorgó 1,25 de puntaje al considerar que posee moderada originalidad, moderada relevancia, moderada trascendencia y alta complejidad.
3. No conforme con el resultado de la evaluación, el 22 de abril de 2024, el docente Rojas Salas presentó de manera directa un recurso de apelación en contra de la resolución de calificación n.º 2972-60-2024, del 20 de abril de 2024.

4. La integralidad del recurso de apelación es la que de seguido se expone:

*Las razones de mi inconformidad, las paso a desarrollar, señalando nuevamente y de antemano que sorprende sobremedida para la Comisión de Régimen Académico, pareciera que no hay trabajos de investigación que sean susceptibles de alcanzar calificaciones destacadas, a pesar del esfuerzo de la persona investigadora y del hecho público y notorio, de que en el Área del Derecho y particularmente del Derecho Penal, las oportunidades para publicar y los medios son extremadamente escasos. Destaco este aspecto en vista de que cualquier artículo publicado en la Revista Digital de Ciencias Penales, o de la Maestría en Ciencias Penales, ha sido seleccionado cuidadosamente, por lo que no se trata de trabajos que bajo ningún concepto pueden ser considerados repetitivos ni trillados, como parece que son considerados por la Comisión:*

- A. *Originalidad: A diferencia de la calificación otorgada en dicho rubro, que se indica que es "Moderada", la publicación de mi autoría abordó un tema del que si bien es cierto es una figura que ha surgido al amparo del desarrollo de las denominadas tecnologías de información y comunicación, no se ha hecho un estudio relativo a la forma en que el legislador costarricense ha abordado el fenómeno del Child Grooming o ciberacoso por parte de personas mayores a personas menores de edad a través de medios tecnológicos.*

*En ese sentido, el legislador costarricense se ha limitado a criminalizar el comportamiento, sin tomar en cuenta la existencia de posibles múltiples protecciones a través de distintas tipificaciones, lo que origina una acentuada confusión respecto del sentido mismo de la protección.*

*Al hablarse de "originalidad" evidentemente y de conformidad con los términos del Diccionario de la Real Academia Española, implica o conlleva novedad e innovación, lo que puede observarse del mismo contenido del artículo (sic) cuya calificación me encuentro impugnando. A diferencia de la calificación, la originalidad es alta, porque precisamente se analiza primeramente el fenómeno a nivel de la Dogmática, siempre teniéndose como parámetro o límite los principios legitimadores del Derecho Penal, que lamentablemente suelen irrespetarse y pasarse por alto cuando se trata de realizar la criminalización de comportamientos, acentuándose una deficiente técnica legislativa, respecto de la que generalmente, no se formula mayor crítica, y en donde la academia debe tener un papel fundamental y de vanguardia.*

*Incluso, la guía que tiene el Centro de Evaluación Académica y que es a lo que el docente que es evaluado, trata de ajustarse, indica como este rubro, lo siguiente:*

*"El trabajo demuestra la utilización de fuentes novedosas, de nuevos indicadores o nuevos productos, el uso de nuevas metodologías o técnicas tecnológicas, mediciones originales o aporta grandes novedades científicas o tecnológicas.*

*De modo tal que la calificación es no solo desacertada, sino que además revela una lectura muy a la ligera y con escasa o nula atención a aspectos relevantes,*

- b) *relevancia: A diferencia de lo que se indicó en la calificación, la publicación aludida, tiene una alta relevancia, en razón de que a lo largo del contenido del artículo, se pone de manifiesto que la actuación legislativa en el terreno del Child Grooming ha sido absolutamente inadecuada, sin perderse de vista que ha existido un incremento desafortunado y obviamente exagerado respecto de los tipos penales que brindan protección a las personas menores de edad respecto de comportamientos que se estiman lesivos, ejecutados por personas mayores de edad.*

*Primeramente se hace un abordaje del bien jurídico tutelado, aspecto que viene a resultar esencial cuando se habla de la tipificación de nuevos comportamientos. En ese proceso inflacionario del Derecho Penal, no ha existido la más mínima sistematicidad por parte del poder legislativo en las reformas que se han promulgado a lo largo de los años y esto es un punto que claramente se pone de manifiesto.*

*Se realiza un análisis del tipo penal que curiosamente fue colocado "en el medio" de dos figuras típicas preexistentes bajo el formato "bis", cuando la realidad es que el comportamiento del child grooming prima facie, no tiene mayor relación con los tipos penales de Corrupción de Menores, que fue el lugar que el legislador costarricense definió para ubicar la figura.*

*De la misma forma se critica la redacción utilizada, en donde el legislador optó, en claro cumplimiento de su función, por abrir el tipo penal, generándose con ello inseguridad desde el punto de vista jurídico, habida cuenta de que existen comportamientos repetidos, justamente en razón de esa falta de sistematización que se pone en evidencia, ya que lo único que viene a determinarse de alguna manera, es que la protección, que evidentemente resultaba necesaria en el momento actual, no se formuló de una manera que conllevara una redacción atinada ni coherente en relación con otras figuras típicas preexistentes.*

*La relevancia en consecuencia es alta, a diferencia de lo que se indica en la calificación que me encuentro impugnando en el presente recurso.*

- c) *Trascendencia: A diferencia de lo que se indica en la calificación que me encuentro impugnando, la trascendencia de la publicación es muy alta, ya que*

*desde la perspectiva de quien suscribe la impugnación, se pone de manifiesto que la técnica legislativa empleada para efectos de la tipificación del child grooming, fue absolutamente desafortunada, puesto que en realidad se tipificaron comportamientos distintos entre sí.*

*En el artículo de mi autoría se hace referencia a que el legislador, dejando de lado los principios legitimadores del Derecho Penal como ultima ratio, intervención mínima y el carácter fragmentario, al extremo que se criminaliza el procurar establecer una conversación, sin que ella se haya producido, originando un tipo penal de muy dudosa y cuestionable constitucionalidad. Incluso se destaca en la segunda modalidad comisiva, se tipifica "el peligro de un peligro" lo que conlleva un inadecuado adelantamiento de la protección penal, hasta límites no permitidos.*

*Se destaca igualmente que se pretende sancionar la simple finalidad o tendencia ulterior, sin que se vea materializada en actos concretos, lo que hace que el Derecho Penal sea utilizado para incursionar en terrenos absolutamente ajenos y reservados a la autonomía de la voluntad.*

*Hablar de una trascendencia moderada es menospreciar y descalificar de manera abierta, el esfuerzo realizado en la consulta de distintas fuentes para demostrar la falta de visión de quienes han fungido como representantes legislativos. Se pretende entonces reflexionar respecto de un tema, cuya inclusión expresa en la normativa, vendría a brindar una mayor armonía en el campo normativo, situación absolutamente saludable. Por otra parte, resulta absolutamente incomprensible que se hable de una trascendencia moderada y de una complejidad **ALTA**, tal y conforme se ha indicado en la calificación, puesto que se trata de calificativos van uno a la par del otro.*

*Solicito se conozca en alzada por la vía de la apelación que se está interponiendo, y se me otorgue un mínimo de dos puntos para la publicación supra indicada.*

5. La circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, y su posterior adición del 2 de marzo de 2021, explicita el deber del personal docente de colaborar de forma consultiva con la Comisión de Régimen Académico; así como la responsabilidad que tienen las personas que ocupan puestos de autoridad superior jerárquica en las unidades académicas, de cuidar que la persona docente designada para colaborar cumpla en tiempo y forma con la solicitud requerida por ese órgano.
6. El 24 de junio de 2024, la Comisión de Régimen Académico, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 TER del Reglamento de Régimen Académico y de Servicio Docente, y de acuerdo con lo indicado en la circular VD-63-2020, del

15 de diciembre de 2020, y su posterior adición del 2 de marzo de 2021, previo a elevar en alza el recurso interpuesto, solicitó al Decanato de la Facultad de Derecho la designación de dos personas especialistas para evaluar con criterio experto la obra perteneciente a este caso. Las personas especialistas ofrecieron sus criterios el 16 de julio de 2024 y el 8 de octubre de 2024, respectivamente, los cuales fueron remitidos a la entidad solicitante en los oficios FD-1511-2024 y FD-2310-2024, del 18 de julio de 2024 y 6 de noviembre de 2024, por la Facultad de Derecho.

7. La Comisión de Régimen Académico, en el oficio CRA-839-2025, del 22 de mayo de 2025, trasladó al Consejo Universitario el recurso de apelación interpuesto por el docente de la Facultad de Derecho en contra de la resolución de calificación n.º 2972-60-2024, del 20 de marzo de 2024 y en el Pase CU-52-2025, del 3 de junio de 2025, se le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del citado recurso.
8. En la reunión de la Comisión de Asuntos Jurídicos, celebrada el 23 de julio de 2025, se analizó el recurso de apelación, así como los criterios ofrecidos por las personas especialistas y se concluyó que estos últimos se encuentran por encima o son muy superiores a los empleados por la Comisión de Régimen Académico en la evaluación del artículo, esto de conformidad con las rúbricas general y específicas por áreas académicas para la evaluación de publicaciones y obras, en cuanto a los rubros de originalidad, relevancia, trascendencia y complejidad.
9. En la siguiente tabla se consigna lo que establecen las rúbricas general y específicas por áreas académicas para la evaluación de publicaciones y obras, en los rubros de moderada originalidad, moderada relevancia, moderada trascendencia y poca complejidad, tal y como fue calificado el artículo por la Comisión de Régimen Académico, además, cómo se pronunciaron las personas especialistas n.º 1 y n.º 2 sobre esos rubros.

<b>Comisión de Régimen Académico</b>	<b>Especialista n.º 1</b>	<b>Especialista n.º 2</b>
<p>Artículo: "El <i>child grooming</i> como conducta típica en el Código Penal: su regulación legislativa en Costa Rica".</p> <p>Originalidad (moderada): La obra aporta, sistematiza o produce de manera incipiente, conocimiento o técnicas novedosas para el área disciplinar; la obra incorpora referencias teóricas limitadas en cantidad, pero relevantes para el campo disciplinar; la obra presenta un nivel incipiente de vinculación transdisciplinar cuando aplique; la obra presenta un atisbo de abordaje alternativo a la dominante dentro del campo disciplinar.</p>	<p><i>Es original. No son abundantes las obras que traten este tipo penal (aunque las hay).</i></p>	<p><i>El trabajo valorado es sumamente original, debido a que la temática abordada desafía las convencionales en el área del Derecho Penal. El autor ofrece no solo una combinación de metodológicas (sic) y análisis de datos variados, sino que lo impregna con un alto grado de conocimiento de la materia que genera una mayor valoración. El adentrarse de igual forma a conocer las conductas que están sucediendo debido a las novedades tecnológicas del avance del tiempo y los cambios de interacciones sociales, enriquece el trabajo en cuanto a su originalidad. Se trata de una contribución valiosa y refrescante.</i></p>
<p>Relevancia (moderada): La obra versa sobre un tema o problema conocido a nivel nacional o internacional, de interés disciplinar, social o institucional, según corresponda y la obra presenta aportes preliminares al campo de estudio o ejercicio profesional.</p>	<p><i>Es relevante. Hace un análisis puntual de los elementos típicos contenidos en la norma y su distinción con el delito de corrupción de menores de edad.</i></p>	<p><i>El artículo es de relevancia para el avance del conocimiento en el área. El abordaje de la relación entre el Derecho Penal, la protección de menores, la interacción mediante redes sociales, es un tema crítico y con un desarrollo exponencial. Al ofrecer una perspectiva clara y fundamentada, bajo el análisis de un experto, este trabajo no solo facilita la comprensión de un fenómeno creciente en la sociedad, sino que también establece un marco de referencia que puede ser utilizado en futuras investigaciones y publicaciones sobre la materia. Su enfoque y relevancia social lo posicionan como un recurso indispensable para futuras investigaciones en relación a protección de menores y Derecho Penal.</i></p>

Comisión de Régimen Académico	Especialista n.º 1	Especialista n.º 2
<p>Trascendencia (moderada): Cuando los aportes, problematizaciones o resultados contenidos en la obra expresan de forma incipiente viabilidad para generar innovaciones o mejoras que van más allá del entorno disciplinar; muestra alguna utilidad o beneficio para el campo de estudio o para poblaciones vinculadas a su producción; se consigna en un medio de divulgación de limitado alcance; se desarrolla en un idioma que no corresponde con el de mayor difusión y alcance para el ámbito disciplinar en particular.</p>	<p><i>Es trascendente. Es útil para estudiosos y operadores jurídicos que apliquen el tipo penal.</i></p>	<p><i>El artículo es trascendente más allá de un análisis académico y jurídico, pues ofrece a la comunidad. El grooming es un tema que afecta cotidianamente a los menores de edad, y que está presente y pasa mayormente desapercibido por la forma de operar y la facilitación que permite las redes sociales y plataformas tecnológicas. Por lo tanto, contribuye a la sensibilización sobre la protección de los menores frente a conductas delictivas. A nivel académico, ofrece insumos valiosos para la formación de profesionales en Derecho, y su relevancia se extiende a instituciones gubernamentales y organizaciones dedicadas a la protección infantil, facilitando la toma de decisiones informadas. Además, este trabajo puede servir como referencia en discusiones internacionales sobre la regulación de la conducta de grooming, aportando a un entendimiento global y a la creación de políticas efectivas en la materia. En definitiva, su utilización por diferentes sectores potencia el ejercicio profesional, fortaleciendo la protección de la infancia tanto a nivel local como nacional e internacional.</i></p>
<p>Complejidad (alta): La obra presenta un nivel de complejidad moderado, en tanto incorpora metodologías complejas (por ejemplo: diversa, experimental, enfoque crítico o interdisciplinaria) estrategias de análisis de resultados o refleja herramientas complejas de producción, la obra en su diseño y desarrollo aplica herramientas, acciones o mecanismos para asegurar el cumplimiento de criterios académicos, según disciplina, la obra presenta coherencia intermedia entre su referencia teórica y la metodología aplicada y la obra alcanza un grado de complejidad superior de otras publicaciones del ámbito disciplinar o transdisciplinar.</p>	<p><i>La complejidad es media. El análisis es puntual.</i></p>	<p><i>El artículo parte de la utilización de una gran variedad de fuentes tanto legislativas como doctrinarias, que enriquecen el análisis y permiten una comprensión integral del fenómeno del grooming. Además, el autor utiliza metodologías diversas, integrando enfoques cualitativos que demuestra (sic) un compromiso con la rigurosidad académica. El tema requiere conocimientos en derecho, psicología y sociología para abordar adecuadamente la problemática.</i></p> <p><i>Asimismo, se implementan estrategias de validación de datos y control de calidad que garantizan la fiabilidad de los resultados presentados, lo que eleva aún más el estándar de la obra y su contribución al campo del Derecho Penal y la protección de la infancia.</i></p>

10. De conformidad con lo indicado por las personas especialistas en los rubros de originalidad, relevancia, trascendencia y complejidad, se concluye que al efectuar la sumatoria de estos rubros, la persona especialista n.º 1 le otorga 1,75 puntos, ya que el artículo posee alta originalidad (0,50 puntos), alta relevancia (0,50 puntos), alta trascendencia (0,50 puntos) y moderada complejidad (0,25 puntos) y la persona especialista n.º 2 le otorga 2,25 puntos en consideración de que el artículo evaluado

posee muy alta originalidad (0,75 puntos), alta relevancia (0,50 puntos), alta trascendencia (0,50 puntos) y alta complejidad (0,50 puntos). Puntajes a los que se les debe adicionar o sumar el puntaje originalmente asignado (1,25 puntos).

Puntaje otorgado por la Comisión de Régimen Académico: 1,25 puntos

Puntaje de la persona especialista n.º 1 de acuerdo a sus criterios: 1,75 puntos

Puntaje de la persona especialista n.º 2 de acuerdo a sus criterios: 2,25 puntos

Total: 5,25 puntos

5,25 puntos divididos entre 3 (puntaje otorgado por la CRA y las dos personas especialistas)= 1,75 puntos

11. En virtud de lo anterior, el puntaje originalmente otorgado al artículo denominado "El *child grooming* como conducta típica en el Código Penal: su regulación legislativa en Costa Rica" debe modificarse y consecuentemente pasar de 1,25 puntos a 1,75 puntos.

### III. Recurso de apelación presentado por el Dr. Manuel Rojas Salas en contra de la resolución de calificación CRA 996-2025 (sic), Pase CU-53-2025, del 3 de junio de 2025. Artículo: "La denominada edad del consentimiento: un terreno legislativo por cultivar".

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 16 de octubre de 2023, el Dr. Manuel Rojas Salas, docente de la Facultad de Derecho, sometió ante la Comisión de Régimen Académico para su evaluación el artículo "La denominada edad del consentimiento: un terreno legislativo por cultivar" (solicitud n.º 15929, del 17 de octubre de 2023).
2. En la resolución de calificación n.º 2972-61-2024, del 20 de marzo de 2024, la Comisión de Régimen Académico le otorgó 1,00 puntos al considerar que posee moderada originalidad, moderada relevancia, moderada trascendencia y moderada complejidad.
3. No conforme con el resultado de la evaluación, el 24 de abril de 2024, el docente Rojas Salas presentó de manera directa un recurso de apelación en contra de la resolución de calificación n.º 2972-61-2024, del 20 de abril de 2024. La integralidad del citado recurso al expediente del caso.
4. La literalidad del recurso de apelación es la que a continuación se expone:

*Las razones de mi inconformidad, las paso a desarrollar, señalando de antemano que sorprende sobremanera que para la Comisión de Régimen Académico, pareciera que no hay trabajos de investigación que sean susceptibles de*

*alcanzar calificaciones destacadas, a pesar del esfuerzo de la persona investigadora y del hecho público y notorio, de que en el Área del Derecho y particularmente del Derecho Penal, las oportunidades para publicar y los medios son extremadamente escasos. Destaco este aspecto en vista de que cualquier artículo publicado en la Revista Digital de Ciencias Penales, o de la Maestría en Ciencias Penales, ha sido seleccionado cuidadosamente, por lo que no se trata de trabajos que bajo ningún concepto pueden ser considerados repetitivos ni trillados, como parece que son considerados por la Comisión:*

- A. *Originalidad: A diferencia de la calificación otorgada en dicho rubro, que se indica que es "moderada", la publicación de mi autoría abordó un tema del que no hay mayores estudios, como lo es el tema de la edad del consentimiento en personas menores de edad. Contrariamente a lo que desde una perspectiva de sensatez y respeto a los principios básicos del ordenamiento jurídico podría esperarse, los Estados y particularmente el Costarricense, se han decantado por realizar modificaciones a los distintos tipos penales que incluyen hechos de contenido sexual que incluyen hechos de tipo sexual que afectan a personas menores de edad. La modificaciones se han realizado a partir de una tendencia de excesiva sobreprotección en donde prácticamente se objetiviza a la persona menor de edad, dejándose de lado lo que se conoce con el reconocimiento progresivo de los Derechos, en cuanto al relativo (sic) al ejercicio de su sexualidad. Más bien, el tema de los derechos sexuales y su ejercicio por parte de las personas menores de edad es un tema que se ha visto absolutamente invisibilizado.*

*Al hablarse de "originalidad" evidentemente y de conformidad con los términos del Diccionario de la Real Academia Española, implica o conlleva novedad e innovación, lo que puede observarse del mismo contenido del artículo (sic) cuya calificación me encuentro impugnando. A diferencia de la calificación, la originalidad es alta, porque precisamente a ningún representante legislativo se le ha ocurrido la idea de establecer, como tiene lugar en legislaciones más avanzadas y para romper con el inflacionismo penal, el establecer una edad del consentimiento como límite para el cese de la protección penal.*

*Incluso, la guía que tiene el Centro de Evaluación Académica y que es a lo que el docente que es evaluado trata de ajustarse, indica como este rubro, lo siguiente: "El trabajo demuestra la utilización de fuentes novedosas, de nuevos indicadores o nuevos productos, el uso de nuevas de nuevas metodologías o técnicas, mediciones originales o aporta grandes novedades científicas o tecnológicas"*

De modo tal que la calificación es no solo desacertada, sino que además revela una lectura muy a la ligera y con escasa o nula atención a aspectos relevantes.

- b) *Relevancia:* A diferencia de lo que se indicó en la calificación, la publicación aludida, tiene una alta relevancia, en razón de que se pone de manifiesto que ha existido un incremento desafortunado y obviamente exagerado respecto de los tipos penales que tutelan la autodeterminación sexual y la indemnidad sexuales (sic). En ese proceso inflacionario del Derecho penal, no ha existido la más mínima sistematicidad por parte del Poder Legislativo en las reformas que se han promulgado a lo largo de los años. De ahí que conforme se muestra en el artículo, existen graves inconsistencias en las conductas tipificadas y en el establecimiento de rangos etarios. La relevancia, que para el calificador es moderada, no es tal puesto que el artículo (sic) brinda un panorama de la necesidad imperiosa de regular, en atención a compromisos asumidos por el Estado Costarricense en Convenciones, de establecer un límite a la acción proteccionista estatal desde el ámbito del *ius Puniendi*.

Con el artículo de mi autoría, se pretende visibilizar un tema en el que la sociedad y el Poder Legislativo, han optado por mirar hacia otro lado, precisamente porque se pone de manifiesto que aún se considera a las personas menores de edad como seres asexuados, o bien como personas que no pueden adoptar ningún tipo de decisión en materia de su sexualidad, cuando se trata de un aspecto estrechamente vinculado con el concepto de dignidad humana, necesario para el desarrollo de cualquier persona en el contexto de una sociedad.

- c) *Trascendencia:* A diferencia de lo que se indica en la calificación que me encuentro impugnando, la trascendencia de la publicación es muy alta, ya que brinda insumos importantes que permiten a cualquier estudioso del Derecho Penal y de las Ciencias Jurídicas tener un panorama más amplio del exceso de protección existente e igualmente establecer un punto de reflexión respecto de la importancia de establecer desde un punto de vista normativo, una edad del consentimiento, al menos a lo tocante en determinados tipos penales, con la finalidad de acabar con el desorden y caos existente, al que nos ha llevado la multiplicidad de reformas legislativas, que persisten en mantener groseros yerros de redacción y contenido, y solamente se preocupan por incrementar las sanciones existentes, haciéndose eco de discursos estrictamente de carácter populista, en donde, con una visión retorcida, se presenta al Derecho Penal como la forma de evitar los males presentes en la sociedad costarricense.

Precisamente el artículo (sic) indicado al abordar un tema que debió ser tratado y plasmado en la legislación penal de manera prioritaria, viene a resultar con alta

trascendencia, porque a diferencia de lo que suele suceder en otras ramas del Derecho, en el campo del Derecho Penal, la persona investigadora, debe mantener una actitud crítica, máxime en casos en donde se señala la existencia de responsabilidad penal en personas menores de edad (a quienes puede aplicárseles la Ley Penal Juvenil desde el momento en que cumplen 12 años), pero de una manera absolutamente contradictoria y que no es más que una actitud en donde se cosifica a los y las menores de edad, no se les permite la más mínima decisión en el terreno de la sexualidad.

De ahí que el poner en evidencia esa actitud abiertamente mojigata y conservadora que pretender desconocer una realidad que es más que palpable a partir de un vistazo incluso en temas de redes sociales, hace que el tema de la edad del consentimiento y su establecimiento expreso, sea un aspecto de alta trascendencia.

Hablar de un poco trascendencia es menospreciar y descalificar de manera abierta, el esfuerzo realizado en la consulta de distintas fuentes para demostrar la falta de visión de quienes han fungido como representantes legislativos. Se pretende entonces reflexionar respecto de un tema, cuya inclusión expresa en la normativa, vendría a brindar una mayor armonía en el campo normativo, situación absolutamente saludable.

- d- *Complejidad:* A diferencia de lo que señala la calificación que fuera otorgada, la complejidad del tema tratado en el artículo es alta. La complejidad tiene que ver con el grado de dificultad de un artículo como tema de investigación.

Debe destacarse que por un tema de Política Criminal, cada ordenamiento jurídico es el que procede a determinar la edad del consentimiento en materia sexual.

Ciertamente se trata de un tema polémico, pero que es imprescindible que sea abordado por el Estado Costarricense, de una manera responsable. No se trata entonces pura y simplemente de señalar un número de años en una reforma legislativa (tal y conforme se ha hecho al momento de realizar las reformas que contienen incrementos de las sanciones establecidas), sino que se trata de un tema que tiene que ser abordado con muchísima seriedad, porque con ello se brinda un adecuado reconocimiento al derecho que poseen (aunque parezca desconocerse) las personas menores de edad para determinarse y conducirse en el ámbito de su sexualidad.

El establecimiento de una edad, que en otros ordenamientos se ha determinado en un límite mayor al que tenían originalmente (lo que revela que su determinación es imprescindible en un ordenamiento jurídico penal que se precie de armónico) y ha observado una tendencia alcista, da cuenta de que debe procurarse

*una sistematización apropiada, que conlleve estudios actualizados en relación con el comportamiento y actitudes desarrolladas por las personas jóvenes menores de edad, para no mostrarnos ignorantes de lo que es una realidad.*

*De la misma manera, se aborda el tema de la denominada cláusula Romeo-Julietta que es una especie de “excepción” al límite establecido en la edad del consentimiento, y que resulta aplicable a supuestos calificados, pero que bien pueden presentarse en cualquier momento en nuestra sociedad.*

*De ahí que la complejidad o dificultad del tema tratado es alta y no moderada, conforme se señaló en la calificación.*

5. La Circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, de la Vicerrectoría de Docencia, y su posterior adición del 2 de marzo de 2021, explicita el deber del personal docente de colaborar de forma consultiva con la Comisión de Régimen Académico; así como la responsabilidad que tienen las personas que ocupan puestos de autoridad superior jerárquica en las unidades académicas, de cuidar que la persona docente designada para colaborar cumpla en tiempo y forma, con la solicitud requerida por ese Órgano.
6. El 24 de junio de 2024, la Comisión de Régimen Académico, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 TER del *Reglamento de Régimen Académico y de Servicio Docente*, y de acuerdo con lo indicado en la circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, y su posterior adición del 2 de marzo de 2021, previo a elevar enalzada el recurso interpuesto, solicitó al Decanato de la Facultad de Derecho la designación de dos personas especialistas para evaluar con criterio experto la obra perteneciente a este caso. Las personas especialistas ofrecieron sus criterios el 16 de julio de 2024 y el 8 de octubre de 2024, respectivamente, los cuales fueron remitidos por la Facultad de Derecho en los oficios FD-1511-2024 y FD-2310-2024, del 18 de julio de 2024 y 6 de noviembre de 2024, respectivamente, a la entidad solicitante.
7. En el oficio CRA-996-2025, del 22 de mayo de 2025, la Comisión de Régimen Académico elevó al Consejo Universitario el recurso de apelación interpuesto por el docente de la Facultad de Derecho, Dr. Manuel Rojas Salas.
8. En la siguiente tabla se consigna lo que establecen las rúbricas general y específicas por áreas académicas para la evaluación de publicaciones y obras, en los rubros de moderada originalidad, moderada relevancia, moderada trascendencia y poca complejidad, tal y como fue calificado el artículo por la Comisión de Régimen Académico, además, cómo se pronunciaron las personas especialistas n.º 1 y n.º 2 sobre esos rubros.

<b>Comisión de Régimen Académico</b>	<b>Especialista n.º 1</b>	<b>Especialista n.º 2</b>
<p>Artículo: “La denominada edad del consentimiento: un terreno legislativo por cultivar”</p> <p>Originalidad (moderada): La obra aporta, sistematiza o produce de manera incipiente, conocimiento o técnicas novedosas para el área disciplinar; la obra incorpora referencias teóricas limitadas en cantidad, pero relevantes para el campo disciplinar; la obra presenta un nivel incipiente de vinculación transdisciplinar cuando aplique; la obra presenta un atisbo de abordaje alternativo a la dominante dentro del campo disciplinar.</p>	<p><i>Es original. No son abundantes las obras que traten el tema con carácter crítico.</i></p>	<p><i>El artículo (sic) puede considerarse original debido a varios indicadores. En primer lugar, aborda la temática de la edad del consentimiento desde una perspectiva que no ha sido ampliamente tratada en la literatura existente, centrándose en la autodeterminación sexual de los menores en el contexto de las reformas penales contemporáneas. Además, utiliza fuentes recientes y relevantes que aportan un enfoque actualizado al análisis.</i></p>
<p>Relevancia (moderada): La obra versa sobre un tema o problema conocido a nivel nacional o internacional, de interés disciplinar, social o institucional, según corresponda y la obra presenta aportes preliminares al campo de estudio o ejercicio profesional.</p>	<p><i>Es relevante. Da argumentos sólidos acerca de los problemas asociados con la edad para consentir contemplada en distintos tipos penales.</i></p>	<p><i>La obra analizada es altamente relevante en el campo del Derecho Penal y los derechos de los menores, ya que aborda un tema crítico que impacta directamente en la vida de jóvenes y en la configuración de la legislación penal. Su utilidad para el avance del conocimiento en esta área radica en su enfoque integral, que no solo examina la legislación sobre la edad del consentimiento, sino que también contextualiza esta cuestión dentro del marco del populismo punitivo, permitiendo una comprensión más profunda de las dinámicas sociales y políticas que influyen en la legislación penal.</i></p>

Comisión de Régimen Académico	Especialista n.º 1	Especialista n.º 2
		<p><i>Al centrarse en la autodeterminación sexual de los menores, se engloba también los derechos humanos de una población vulnerabilizada, lo que puede fomentar un abordaje sobre la necesidad de un cambio del paradigma en las políticas de protección infantil y juvenil. El artículo (sic) tiene el potencial de convertirse en un referente para futuras publicaciones en la materia, guiando a otros investigadores a abordar la cuestión desde perspectivas similares o complementarias. En conjunto, este trabajo no solo contribuye al entendimiento actual del tema, sino que también sienta las bases para el desarrollo de nuevas líneas de investigación y discusión.</i></p>
<p>Trascendencia (moderada): Cuando los aportes, problematizaciones o resultados contenidos en la obra expresan de forma incipiente viabilidad para generar innovaciones o mejoras que van más allá del entorno disciplinar; muestra alguna utilidad o beneficio para el campo de estudio o para poblaciones vinculadas a su producción; se consigna en un medio de divulgación de limitado alcance; se desarrolla en un idioma que no corresponde con el de mayor difusión y alcance para el ámbito disciplinar en particular.</p>	<p><i>Es trascendente. El estudio de herramientas para que se efectúen reformas legales importantes.</i></p>	<p><i>El artículo es trascendente más allá de un análisis académico y jurídico. El artículo es trascendente ya que realizar un análisis crítico sobre la edad del consentimiento y la autodeterminación sexual de los menores puede generar un impacto social significativo al fomentar un debate informado sobre la protección de los derechos de los jóvenes. Esto es esencial en un contexto donde las políticas punitivas pueden, a menudo, pasar por alto las necesidades y derechos de esta población.</i></p> <p><i>Desde un punto de vista académico, el artículo proporciona insumos valiosos que pueden ser utilizados en la investigación y la formación. De igual forma es un trabajo con la capacidad de influir en la forma de decisiones al ofrecer un análisis que resalta la importancia de considerar los derechos humanos en la legislación. Legisladores, jueces y organizaciones pueden beneficiarse de sus hallazgos para formular políticas más efectivas en la realidad de los menores. El artículo no solo enriquece el conocimiento en el ámbito local, sino que también tiene el potencial de influir en prácticas y políticas a nivel mundial. Su trascendencia radica en su capacidad para informar, inspirar y guiar a diferentes sectores hacia un enfoque más respetuoso en la protección de los derechos de los menores.</i></p>

Comisión de Régimen Académico	Especialista n.º 1	Especialista n.º 2
Complejidad (Moderada): La obra presenta un nivel de complejidad bajo, en tanto incorpora metodologías, estrategias de análisis de resultados o refleja herramientas de producción usuales, la obra en su diseño aplica herramientas, acciones o mecanismos para asegurar el cumplimiento de criterios académicos mínimos, según disciplina, la obra presenta coherencia elemental entre su referencia teórica y la metodología aplicada y la obra alcanza un grado de complejidad similar al de otras publicaciones en el ámbito disciplinar y transdisciplinar.	<i>La complejidad es media. El análisis es puntual y se circunscribe a un aspecto específico.</i>	<i>El autor utiliza una variedad de fuentes que incluyen literatura académica reciente, permitiendo un enfoque actualizado del tema. La diversidad de fuentes también garantiza que el análisis se encuentra debidamente fundamentado y refleje múltiples perspectivas. Se evidencia la utilización y análisis de datos cualitativos y cuantitativos para formular argumentos, permitiendo diferentes dimensiones del problema.  <i>Estas características hacen del artículo (sic) una obra compleja que no solo aborda un tema crítico, sino que también lo hace de manera rigurosa y multifacética, enriqueciendo el discurso académico y profesional sobre la edad del consentimiento y los derechos de los menores.</i></i>

9. En la reunión de la Comisión de Asuntos Jurídicos, celebrada el 23 de julio de 2025, se analizó el recurso de apelación, así como los criterios ofrecidos por las personas especialistas y se concluyó que estos últimos se encuentran por encima o son muy superiores a los consignados por la Comisión de Régimen Académico en la evaluación del artículo, esto de conformidad con las rúbricas general y específicas por áreas académicas para la evaluación de publicaciones y obras, en cuanto a los rubros de originalidad, relevancia, trascendencia y complejidad.

10. De conformidad con lo indicado por las personas especialistas en los rubros de originalidad, relevancia, trascendencia y complejidad, se concluye que al efectuar la sumatoria de estos rubros, la persona especialista n.º 1, le otorga 1,75 puntos, debido a que el artículo posee alta originalidad (0,50 puntos), alta relevancia (0,50 puntos), alta trascendencia (0,50 puntos) y moderada complejidad (0,25 puntos); y la persona especialista n.º 2 le otorga 2,25 puntos en consideración de que el artículo evaluado posee alta originalidad (0,50 puntos), muy alta relevancia (0,75 puntos), alta trascendencia (0,50 puntos) y alta complejidad (0,50 puntos). Puntajes a los que se les debe adicionar o sumar el puntaje originalmente asignado (1,00 puntos).

Puntaje otorgado por la Comisión de Régimen Académico: 1,00 puntos

Puntaje de la persona especialista n.º 1 de acuerdo a sus criterios: 1,75 puntos

Puntaje de la persona especialista n.º 2 de acuerdo a sus criterios: 2,25 puntos

Total: 5,00 puntos

5,00 puntos divididos entre 3 (puntaje otorgado por la CRA y las dos personas especialistas)= 1,67 puntos.

11. En virtud de lo anterior, el puntaje originalmente otorgado al artículo denominado "La denominada edad del consentimiento: un terreno legislativo por cultivar" debe modificarse y, consecuentemente, pasar de 1,00 puntos a 1,67 puntos.

**IV. Recurso de apelación presentado por el Dr. Manuel Rojas Salas en contra de la resolución de calificación CRA 997-2025 (sic), Pase CU-54-2025, del 3 de junio de 2025. Artículo: "Los delitos del odio: ¿necesitan de regulación expresa en la legislación represiva costarricense?"**

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 14 de febrero de 2024, el docente de la Facultad de Derecho, Dr. Manuel Rojas Salas, con el propósito de actualizar el puntaje en Régimen Académico presentó a evaluación el artículo "Los delitos de odio: ¿necesitan de regulación expresa en la legislación represiva costarricense?" (solicitud n.º 16367, del 14 de febrero de 2024).

2. En la resolución de calificación n.º 2984-61-2024, del 14 de agosto de 2024, la Comisión de Régimen Académico le otorgó al artículo "Los delitos de odio: ¿necesitan de regulación expresa en la legislación represiva costarricense?" 1,25 puntos, al considerar

que posee moderada originalidad, moderada relevancia, alta trascendencia y moderada complejidad.

3. No conforme con el resultado de la evaluación, el 25 de septiembre de 2024, el docente Rojas Salas presentó de manera directa un recurso de apelación en contra de la resolución de calificación n.º 2984-61-2024, del 14 de agosto de 2024.
4. El Dr. Manuel Rojas Salas, en su recurso de apelación, expuso lo siguiente:

*Las razones de mi inconformidad, las paso a desarrollar, señalando de antemano que sigo sorprendiéndome en cuanto a que la Comisión se haya tomado casi nueve meses para realizar el estudio de la publicación y se otorgue un punto veinticinco como valoración total, puesto que parece que para la Comisión de Régimen Académico, no hay trabajos de investigación que sean susceptibles de alcanzar calificaciones destacadas, a pesar del esfuerzo de la persona investigadora y del hecho público y notorio, de que en el Área del Derecho y particularmente del Derecho Penal, las oportunidades para publicar y los medios son extremadamente escasos.*

- A. *Originalidad: A diferencia de la calificación otorgada en dicho rubro, que se indica que es "Moderada", la publicación de mi autoría abordó un tema del que no hay mayores estudios en nuestro país, como lo es lo relativo a los delitos de odio, empezando por abarcar lo relativo al denominado discurso del odio o discurso extremo, que sí es objeto de penalización en otras latitudes, ya que se han presentado gestiones relativas a procurar tipificar el discurso de odio, a pesar de que se trata en última instancia de una manifestación de la libertad de expresión, derecho que se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos y aunque no ha habido un pronunciamiento expreso sobre el punto, la línea jurisprudencial se aborda para señalar la inconveniencia de su punición, a diferencia de lo que sucede respecto de las motivaciones de las personas en la comisión de algunos tipos penales, de manera tal que no se trata de una Originalidad Moderada, ya que los estudios a nivel nacional sobre el tema, son escasos.*

*Al hablarse de "originalidad" evidentemente y de conformidad con los términos del Diccionario de la Real Academia Española, implica o conlleva novedad e innovación, lo que puede observarse del mismo contenido del artículo cuya calificación me encuentro impugnando. A diferencia de la calificación, la originalidad es alta, porque precisamente a ningún representante legislativo se le ha ocurrido la idea de establecer, como tiene lugar en legislaciones más avanzadas, una agravante de naturaleza genérica, que contemple la motivación del odio, en el tanto una clarísima discriminación. Esta situación pone de manifiesto que el tema había sido invisibilizado por parte de la legislación y la Dogmática.*

*Incluso, la guía que tiene el Centro de Evaluación Académica y que es a lo que el docente que es evaluado, trata de ajustarse, indica como este rubro, lo siguiente: "El trabajo demuestra la utilización de fuentes novedosas, de nuevos indicadores o nuevos productos, el uso de nuevas metodologías o técnicas, mediciones originales o aporta grandes novedades científicas o Tecnológicas".*

*De modo tal que la calificación es no solo desacertada, sino que además revela una lectura muy a la ligera y con escasa o nula atención a aspectos relevantes.*

- b) *Relevancia: A diferencia de lo que se indicó en la calificación, la publicación aludida, tiene una alta relevancia, en razón de que se pone de manifiesto que a diferencia de la línea seguida por el Poder Legislativo costarricense durante los últimos tiempos, en cuanto a la penalización indiscriminada y las continuas reformas a la legislación represiva, el odio como sentimiento, no puede ser objeto de sanción o de regulación desde la perspectiva del *ius Puniendi* Estatal.*

*En el artículo se hace la distinción entre el discurso de odio o discurso extremo y los hechos típicos distintos del discurso referido, que se encuentran realizados a partir de un sentimiento de odio y que como bien se detalla, tienen lugar generalmente en contra de ciertas minorías o bien en contra de grupos que han sido históricamente discriminados.*

*De ahí que conforme se muestra en el artículo, a pesar de la existencia de una reforma que se llevó a cabo en fecha reciente y que afecta a los tipos de homicidio y lesiones, existe una gran laguna de punición que no deja de ser preocupante.*

*La Relevancia, que para el calificador es Moderada, no es tal puesto que el artículo brinda un panorama de la necesidad imperiosa de regular, o bien una agravante genérica, o de incluir expresamente la agravante del odio en caso de hechos que afecten la autodeterminación sexual o indemnidad sexual.*

*Con el artículo de mi autoría, se pretende visibilizar un tema en el que como bien se ha señalado, hay escasa o nula producción dogmática en nuestro país, que de alguna forma pueda contrarrestar la tendencia punitivista existente.*

- c) *Complejidad: A diferencia de lo que señala la calificación que fuera otorgada, la complejidad del tema tratado en el artículo es alta. La complejidad tiene que ver con el grado de dificultad de un artículo como tema de investigación.*

*Debe destacarse que, por un tema de Política Criminal, cada ordenamiento jurídico es el que debe determinar la procedencia de la penalización en concreto de las conductas. En el artículo se destaca con claridad que, a pesar de una reforma legislativa reciente, dicho cambio*

*se quedó corto al dejar por fuera a una serie de personas integrantes de grupos que debieron ser protegidos con la agravante que se introdujo, pero reducida a su aplicación a casos de homicidio y las lesiones.*

*Igualmente, y aunque resulta polémico y preocupante el fenómeno que se ha denominado "inflacionismo penal", en el artículo de mi autoría se hace una indicación respecto de la necesidad de que los eventos cometidos en perjuicio de grupos históricamente sometidos a discriminación o desaprobación social, por esa sola circunstancia, son hechos que se hacen merecedores a un reproche mayor por parte de la respuesta punitiva más fuerte y delicada que tiene el ordenamiento jurídico.*

*El artículo enfatiza la necesidad de que en hechos que lesionen la autodeterminación sexual, la introducción de la reforma cuando existe una motivación de desprecio u odio, como una motivación ulterior distinta del dolo, resulta ser necesaria.*

*Es claro entonces que cualquier reforma o modificación legislativa que pueda tener lugar respecto del tema tratado, debe abordarse de manera seria y a partir de una apropiada sistematización, para evitar la duplicidad en la protección de las conductas y con la utilización de un lenguaje claro y preciso, que no brinde oportunidad a interpretaciones antojadizas que puedan ser violatorias del principio de legalidad criminal.*

*Solicito se conozca en alzada por la vía de la apelación que se está interponiendo, y se me otorgue un mínimo de dos puntos para la publicación supra indicada.*

5. La Circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, de la Vicerrectoría de Docencia, y su posterior adición del 2 de marzo de 2021, explicita el deber del personal docente de colaborar de forma consultiva con la Comisión de Régimen Académico; así como la responsabilidad que tienen las personas que ocupan puestos de autoridad superior jerárquica en las unidades académicas, de cuidar que la persona docente designada para colaborar cumpla en tiempo y forma, con la solicitud requerida por ese Órgano.
6. El 11 de diciembre de 2024, la Comisión de Régimen Académico, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 TER del *Reglamento de Régimen Académico y de Servicio Docente*, y de acuerdo con lo indicado en la circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, y su posterior adición del 2 de marzo de 2021, previo a elevar en alzada el recurso interpuesto, solicitó al Decanato de la Facultad de Derecho la designación de dos personas especialistas para evaluar con criterio experto la obra perteneciente a este caso. Las personas especialistas ofrecieron sus criterios el 29 de enero de 2025 y el 21 de febrero de 2025, respectivamente, los cuales fueron remitidos por la Facultad de Derecho en los oficios FD-177-2025 y FD-384-2025, del 6 de febrero de 2025 y 25 de febrero de 2025, respectivamente, a la entidad solicitante.
7. En el oficio CRA-997-2025, del 22 de mayo de 2025, la Comisión de Régimen Académico elevó al Consejo Universitario el recurso de apelación interpuesto por el docente de la Facultad de Derecho, Dr. Manuel Rojas Salas.
8. En la siguiente tabla se consigna lo que establecen las rúbricas general y específicas por áreas académicas para la evaluación de publicaciones y obras, en los rubros de moderada originalidad, moderada relevancia, moderada trascendencia y poca complejidad, tal y como fue calificado el artículo por la Comisión de Régimen Académico, además, cómo se pronunciaron las personas especialistas n.º 1 y n.º 2 sobre esos rubros.

<b>Comisión de Régimen Académico</b>	<b>Especialista n.º 1</b>	<b>Especialista n.º 2</b>
<p>Artículo: "Los delitos del odio: ¿necesitan de regulación expresa en la legislación represiva costarricense?"</p> <p>Originalidad (moderada): La obra aporta, sistematiza o produce de manera incipiente, conocimiento o técnicas novedosas para el área disciplinar; la obra incorpora referencias teóricas limitadas en cantidad, pero relevantes para el campo disciplinar; la obra presenta un nivel incipiente de vinculación transdisciplinar cuando aplique; la obra presenta un atisbo de abordaje alternativo a la dominante dentro del campo disciplinar.</p>	<p><i>El artículo académico bajo consideración puede ser descrito como original, debido a diferentes criterios inmersos en su desarrollo de ámbito legal y académico. La temática abordada, los delitos de odio en el contexto costarricense y la regulación del discurso del odio, es altamente relevante y contemporánea, y aún no se ha tratado con la profundidad que exige la situación actual en el país.</i></p> <p><i>El autor utiliza fuentes novedosas al referirse a las redes sociales y la globalización como fenómenos que amplifican el discurso del odio, analizando</i></p>	<p><i>Es original. No hay obras en el país que traten ese tema.</i></p>

Comisión de Régimen Académico	Especialista n.º 1	Especialista n.º 2
	<p><i>cómo estas herramientas de comunicación impactan las dinámicas sociales y jurídicas en Costa Rica. La reflexión sobre la necesidad o no de una regulación expresa de los delitos de odio dentro del marco legal costarricense introduce nuevos indicadores al relacionar el discurso del odio con las decisiones políticas y sociales locales.</i></p> <p><i>Además, la propuesta de ampliar el espectro de punición en crímenes relacionados con la discriminación sexual es un desarrollo innovador dentro de la legislación penal del país.</i></p> <p><i>El autor también hace uso de una metodología reflexiva y crítica, que no solo examina las implicaciones jurídicas, sino que también cuestiona el uso de herramientas represivas, siguiendo principios y criterios base en materia de Derechos Humanos. Este enfoque no solo es novedoso, sino que plantea interrogantes sobre las tendencias globales sobre la libertad de expresión, la protección a poblaciones vulnerables y la intervención del Estado por medio de las herramientas punitivas.</i></p> <p><i>El artículo introduce propuestas que, de ser adoptadas, podrían representar una novedad en la legislación costarricense, mejorando su capacidad para enfrentar fenómenos discriminatorios y violentos sin sacrificar principios fundamentales de derechos humanos.</i></p>	
<p>Relevancia (moderada): La obra versa sobre un tema o problema conocido a nivel nacional o internacional, de interés disciplinar, social o institucional, según corresponda y la obra presenta aportes preliminares al campo de estudio o ejercicio profesional.</p>	<p><i>El artículo estudiado es de relevancia para el avance del conocimiento en el ámbito del Derecho Penal y Derechos Humanos, específicamente en lo que respecta a decisiones de orden legislativo.</i></p> <p><i>Al abordar un tema de actualidad, como la proliferación del discurso de odio en Costa Rica, haciendo énfasis en la sociedad tecnológica en la que estamos inmersos, el autor aporta una reflexión crítica que no solo examina el fenómeno desde una perspectiva jurídica, sino también desde un punto de vista social y político.</i></p>	<p><i>Es relevante. Hace un análisis puntual de los elementos básicos a considerar en relación con este fenómeno y la respuesta que debería tener desde el ordenamiento jurídico.</i></p> <p><i>El tema también es básico en nuestros tiempos dado el incremento de los discursos de odio (incluso por parte de quienes, por su posición en la estructura institucional, son llamados a censurarlos) y su amplia difusión a través de las nuevas tecnologías de la información la comunicación.</i></p>

Comisión de Régimen Académico	Especialista n.º 1	Especialista n.º 2
	<p><i>Mientras se realiza la politización sobre la tipificación de delitos de odio, se resalta la importancia de respetar principios fundamentales como la libertad de expresión y la intervención mínima del Estado, en lugar de adoptar medidas represivas excesivas. Este enfoque es crucial para avanzar en la discusión sobre la aplicación del Derecho Penal en un contexto globalizado y digitalizado, y podría sentar un precedente para futuras investigaciones y publicaciones sobre la relación entre la tecnología, la comunicación y el derecho.</i></p> <p><i>Además, la propuesta de extender la punición a ciertos crímenes de odio de naturaleza sexual y la reflexión sobre la discriminación hacia poblaciones vulnerabilidades (sic) resultan temas inéditos en la legislación y doctrina costarricense, lo que posiciona al texto como un referente potencial para futuras publicaciones y discusiones jurídicas sobre cómo mejorar la protección de los derechos fundamentales frente a la discriminación y la violencia motivada por el odio.</i></p>	
<p>Trascendencia (alta): Los aportes idearios, problematizaciones, o resultados contenidos en la obra, expresan viabilidad para generar innovaciones o mejoras que van más allá del entorno disciplinar, la obra muestra diversa utilidad o beneficios para el campo de estudio, o para poblaciones vinculadas a su producción, pese a su grado de sostenibilidad en el tiempo o dependencia de variables ajenas al proceso, la obra se consigna en un medio de divulgación con nivel de alcance o factor de impacto intermedio, según corresponda y la obra se desarrolla en un idioma que corresponde con el de mayor difusión y alcance para el ámbito disciplinar en particular.</p>	<p><i>El artículo académico puede ser considerado trascendente debido a su capacidad para generar un impacto significativo tanto en el ámbito social como académico e institucional. Su relevancia se extiende más allá de un análisis jurídico puntual, al abordar un problema globalizado que afecta a diversas sociedades contemporáneas: el discurso del odio y los delitos motivados por la discriminación.</i></p> <p><i>Este texto no solo analiza el contexto costarricense, sino que también ofrece una comparación con otros países, y su contenido crítico puede ser aplicado a indiferentemente la localidad.</i></p> <p><i>Su propuesta sobre la regulación de los delitos de odio y la ampliación de la punición de crímenes de odio sexuales es de gran utilidad para la comunidad jurídica, pues ofrece insumos para la toma de decisiones legislativas en áreas como los derechos humanos, la libertad de expresión y la protección contra la discriminación.</i></p>	<p><i>Es trascendente. Se hace una propuesta de lege ferenda en el tema.</i></p>

Comisión de Régimen Académico	Especialista n.º 1	Especialista n.º 2
	<p><i>Asimismo, el impacto social de este texto radica en su capacidad para sensibilizar a los ciudadanos y a los actores políticos sobre la importancia de equilibrar la protección de derechos fundamentales con la concientización del poder punitivo.</i></p> <p><i>A nivel académico, el texto ofrece una base sólida para futuros estudios y debates, ya que plantea interrogantes sobre la función del Derecho Penal en la protección de grupos vulnerables. Su contribución trasciende las fronteras nacionales, sirviendo como referencia para organismos internacionales. En definitiva, el texto no solo aporta sustancia al ejercicio profesional local y nacional, sino que también proporciona una visión integral que podría influir en debates a nivel global.</i></p>	
<p>Complejidad (moderada): La obra presenta un nivel de complejidad bajo, en tanto incorpora metodologías, estrategias de análisis de resultados, o refleja herramientas de producción usuales; la obra en su diseño aplica herramientas, acciones o mecanismos para asegurar el cumplimiento de criterios académicos mínimos, según disciplina; la obra presenta coherencia elemental entre su referencia teórica y la metodología aplicada; la obra alcanza un grado de complejidad similar al de otras publicaciones en el ámbito disciplinar o transdisciplinar.</p>	<p><i>La obra presenta una complejidad destacada tanto en sus conocimientos como en las técnicas y metodologías empleadas, lo cual enriquece su análisis y le otorga un enfoque multidimensional.</i></p> <p><i>La utilización de fuentes jurídicas, sociales y políticas diversas, que incluyen tanto normativa nacional como jurisprudencia internacional, muestra una integración amplia de perspectivas, lo cual eleva el nivel de reflexión sobre el tema de los delitos de odio. Además, el texto emplea una metodología crítica que no solo analiza los aspectos legales, sino también los contextos sociales y políticos.</i></p> <p><i>La existencia de diferentes etapas de análisis, desde la reflexión teórica sobre el discurso del odio hasta las propuestas concretas de regulación legal, demuestra un enfoque estructurado y riguroso que aborda el tema desde varias aristas.</i></p> <p><i>Aunque no se menciona explícitamente, se podría inferir la aplicación de estrategias de validación indirectas a través del análisis de casos internacionales y locales, lo que refuerza la fiabilidad de las conclusiones. Si bien no se describe una participación explícita de equipos interdisciplinarios, el texto claramente integra elementos de derecho penal, derechos humanos, sociología política y tecnología, lo cual sugiere un enfoque interdisciplinario implícito.</i></p>	<p><i>La complejidad es media, se acude a fuentes bibliográficas únicamente.</i></p>

9. En la reunión de la Comisión de Asuntos Jurídicos, celebrada el 23 de julio de 2025, se analizó el recurso de apelación, así como los criterios ofrecidos por las personas especialistas y se concluyó que estos últimos se encuentran por encima o son muy superiores a los consignados por la Comisión de Régimen Académico en la evaluación del artículo, esto de conformidad con las rúbricas general y específicas por áreas académicas para la evaluación de publicaciones y obras, en cuanto a los rubros de originalidad, relevancia, trascendencia y complejidad.

10. De conformidad con lo indicado por las personas especialistas en los rubros de originalidad, relevancia, trascendencia y complejidad, se concluye que al efectuar la sumatoria de estos rubros, la persona especialista n.º 1 le otorga 2,25 puntos, debido a que el artículo posee alta originalidad (0,50 puntos), muy alta relevancia (0,75 puntos), alta trascendencia (0,50 puntos) y alta complejidad (0,50 puntos); y la persona especialista n.º 2 le otorga 2,00 puntos en consideración de que el artículo evaluado posee alta originalidad (0,50 puntos), alta relevancia (0,50 puntos), alta trascendencia (0,50 puntos) y alta complejidad (0,50 puntos). Puntajes a los que se les debe adicionar o sumar el puntaje originalmente asignado (1,25 puntos).

Puntaje otorgado por la Comisión de Régimen Académico: 1,25 puntos

Puntaje de la persona especialista n.º 1 de acuerdo a sus criterios: 2,25 puntos

Puntaje de la persona especialista n.º 2 de acuerdo a sus criterios: 2,00 puntos

Total: 5,00 puntos

5,50 puntos divididos entre 3 (puntaje otorgado por la CRA y las dos personas especialistas)= 1,85 puntos.

11. En virtud de lo anterior, el puntaje originalmente otorgado al artículo denominado "Los delitos del odio: ¿necesitan de regulación expresa en la legislación represiva costarricense?" debe modificarse y consecuentemente pasar de 1,25 puntos a 1,85 puntos.

#### ACUERDA

1. Acoger el recurso de apelación interpuesto por el docente de la Facultad de Derecho, Dr. Manuel Rojas Salas, en contra de la resolución de calificación n.º 2963-33-2023, del 1.º de noviembre de 2023, de manera que el artículo denominado "El fraude de simulación: un tipo penal incomprendido" debe pasar de 0,75 puntos de calificación a 1,05 puntos.
2. Acoger el recurso de apelación interpuesto por el docente de la Facultad de Derecho, Dr. Manuel Rojas Salas, en contra de la resolución de calificación n.º 2972-60-2024,

del 20 de marzo de 2024, de manera que el artículo "El *child grooming* como conducta típica en el Código Penal: su regulación legislativa en Costa Rica" pase de 1,25 puntos de calificación a 1,75 puntos.

3. Acoger el recurso de apelación interpuesto por el docente de la Facultad de Derecho, Dr. Manuel Rojas Salas en contra de la resolución de calificación n.º 2972-61-2024, del 20 de marzo de 2024, de manera que y consecuentemente, el artículo denominado "La denominada edad del consentimiento: un terreno legislativo por cultivar" pase de una calificación de 1,00 puntos a 1,67 puntos.
4. Acoger el recurso de apelación interpuesto por el docente de la Facultad de Derecho, Dr. Manuel Rojas Salas, en contra de la resolución de calificación n.º 2984-61-2024, del 14 de agosto de 2024, de manera que el artículo denominado "Los delitos del odio: ¿necesitan de regulación expresa en la legislación represiva costarricense?" pase de 1,25 puntos de calificación a 1,85 puntos.
5. Dar por agotada la vía administrativa.
6. Notificar las resoluciones de los siguientes acuerdos al correo electrónico [manuel.rojas@ucr.ac.cr](mailto:manuel.rojas@ucr.ac.cr)

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 4.** La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-8-2025 referente a valorar la reforma al artículo 28 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, a fin de que los miembros del Consejo Universitario no se vean limitados para ejercer sus funciones académicas solamente en la unidad respectiva.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6744, artículo 8, del 10 de octubre de 2023, conoció la Propuesta de Miembros CU-26-2023, de la Ph. D. Patricia Fumero Vargas, para que los miembros del Consejo Universitario (si así lo desean) puedan tener la posibilidad de ejercer funciones académicas en otras unidades que no son su unidad base, siempre que tales actividades no interfieran con las labores como miembros del Órgano Colegiado, pues la redacción vigente del artículo 28 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* limita esa posibilidad y hace que se pierda el fomento de la interdisciplinariedad, motivo por el cual se acordó:

*Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que valore la reforma al artículo 28 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, a fin de que los miembros del Consejo Universitario no se vean limitados para ejercer sus funciones académicas solamente en la unidad respectiva.*

2. Es adecuado eliminar la limitante de que los miembros del Consejo Universitario solo puedan ejercer funciones académicas en la unidad respectiva, pues lo conveniente es que —si lo desean— puedan seguir aportando desde la docencia, la investigación y la acción social, sin restricción, en cualquier unidad académica de la Institución, siempre y cuando no interfiera con sus labores en el Órgano Colegiado, lo cual promueve la interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad por la que aboga la Universidad de Costa Rica tanto en las Políticas Institucionales 2021-2025 como en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Esto como una posibilidad y no como una obligación.
3. Esta es una propuesta significativa que da la posibilidad de colaboración inter- y transdisciplinaria y, además, ayuda a actualizar y flexibilizar una práctica que siempre ha sido muy rígida, pero que cada vez se está volviendo más común, lo cual es uno de los desafíos de la Universidad.
4. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece el proceso de reformas a dicha norma y señala:

**ARTÍCULO 236.-** *La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes solo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro del Consejo Universitario.*

*La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.*

*Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.*

*Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.*

*Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.*

5. Las Políticas Institucionales 2021-2025 promueven la inter- y transdisciplinariedad en su política 2.4, que señala: *Estimulará la flexibilidad curricular que potencie el trabajo inter-, multi- y transdisciplinario, en los ámbitos de la docencia, la investigación y la acción social, en concordancia con las condiciones presupuestarias de la Universidad; y específicamente en los objetivos: 2.4.2 Impulsar el desarrollo de las actividades sustantivas desde una estrategia multi-, inter- y transdisciplinaria, que considere la complejidad de los problemas y la diversidad de perspectivas de abordaje, y 2.4.4 Evaluar y ajustar el modelo de régimen académico para incentivar el trabajo colaborativo y el abordaje de los problemas, con perspectiva multi-, inter- y transdisciplinaria en las áreas sustantivas.*
6. La Dirección del Consejo Universitario, mediante la Circular CU-6-2024, del 5 de agosto de 2024, comunicó al decanato y a la dirección de cada unidad académica, así como a las direcciones de las sedes regionales, la propuesta de la Comisión de Estatuto Orgánico<sup>1</sup> referente a la reforma al artículo 28 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Además, se publicó en primera consulta a la comunidad universitaria en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 58-2024, del 5 de agosto de 2024.
7. La comunidad universitaria contó con un plazo de treinta días hábiles (del 5 de agosto al 17 de setiembre de 2024) para pronunciarse respecto a esta reforma estatutaria y se recibieron respuestas de 10 personas o instancias, quienes estuvieron a favor de la propuesta de reforma al considerar pertinente que exista flexibilidad de participación de los miembros del Consejo Universitario en las distintas unidades académicas; sin embargo, conviene reiterar que lo que se pretende con esta reforma es que los miembros del Consejo Universitario tengan la posibilidad de apoyar *ad honorem* a cualquier unidad académica, sin que necesariamente tenga que ser su unidad base, siempre y cuando no interfiera en sus labores como miembros de este Órgano Colegiado.
8. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6898, artículo 16, del 15 de mayo de 2025, conoció el Dictamen CEO-1-2025, del 27 de febrero de 2025, y acordó publicar en segunda

1. Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-4-2024, del 23 de julio de 2024.

consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria*, la reforma al artículo 28 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. La consulta fue publicada en *La Gaceta Universitaria* 29-2025, del 26 de mayo de 2025.

9. La comunidad universitaria contó con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones (del 26 de mayo al 16 de junio de 2025), y no se recibieron respuestas, por lo que se continúa con el proceso de reforma estipulado en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
10. La reforma al artículo 28 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, es la siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 28.-</b> Los miembros del Consejo Universitario, cuando sean docentes, ejercerán solo funciones académicas en la unidad respectiva siempre que estas no interfieran con sus labores como miembros del Consejo Universitario.	<b>ARTÍCULO 28.-</b> Los miembros del Consejo Universitario, cuando sean docentes, <b>podrán</b> ejercer <del>solo</del> funciones académicas, <del>en la unidad respectiva</del> siempre que estas no interfieran con sus labores como miembros del Consejo Universitario.

#### ACUERDA

1. Aprobar en primera sesión ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la siguiente reforma estatutaria al artículo 28, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa:
 

**ARTÍCULO 28.-** *Los miembros del Consejo Universitario, cuando sean docentes, podrán ejercer funciones académicas, siempre que estas no interfieran con sus labores como miembros del Consejo Universitario.*
2. Solicitar a la Dirección del Consejo Universitario que, en caso de que la Asamblea Colegiada Representativa apruebe la reforma al artículo 28 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, para que los miembros del Consejo Universitario no se vean limitados para ejercer funciones académicas en cualquier unidad de la Institución, siempre que estas no interfieran con sus labores como miembros, se proceda con la siguiente modificación en el artículo 5 del *Reglamento del Consejo Universitario* para incluir una nueva atribución a las personas miembros del Consejo Universitario: *Ejercer funciones académicas ad honorem, siempre que estas no interfieran con sus labores como miembros del Consejo Universitario y esté en concordancia con la normativa sobre esta materia.*

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 5.** La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-142-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Reforma del artículo 1 y adición de un capítulo V a la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres*, Ley n.º 8589, del 25 de abril de 2007. *Ley para el tratamiento de los crímenes de violencia de género por parte de los medios de comunicación*, Expediente legislativo n.º 24.563.

#### El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de la Mujer (oficio AL-CPMUJ-0706-2024), solicita el criterio institucional respecto al texto base del proyecto de *Reforma del artículo 1 y adición de un capítulo V a la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres*, Ley n.º 8589, del 25 de abril de 2007. *Ley para el tratamiento de los crímenes de violencia de género por parte de los medios de comunicación*, Expediente legislativo n.º 24.563.
2. La Rectoría, de conformidad con el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, artículo 30, inciso u), tramita la solicitud de la Asamblea Legislativa al Consejo Universitario para que se emita el criterio institucional sobre el proyecto de ley (oficio R-6939-2024).
3. La presente ley pretende tipificar diversos tipos de violencia relacionados con el papel de los medios de comunicación en la reproducción y aceptación de conductas violentas contra la mujer, esto debido a que tienen una gran incidencia nivel nacional, de manera que los juicios emitidos por estos y los estereotipos reproducidos se difunden dentro de la sociedad sin un cuestionamiento crítico, lo cual provoca que el interés por noticias amarillistas, sensacionalistas y calamitosas genere mayor culpabilidad y revictimización sobre la persona que sufre violencia de género y sus familiares.
4. El texto propuesto se compone de dos artículos: el primero reforma el artículo 1 de la *Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres*, Ley n.º 8589, del 25 de abril de 2007; y el segundo adiciona un capítulo V, titulado "Violencia simbólica y mediática", al título II, "Delitos", de la *Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres*, Ley n.º 8589, del 25 de abril de 2007 y corre la numeración.
5. La Oficina Jurídica, en la Opinión Jurídica OJ-83-2025, señala que en la presente iniciativa no se percibe un quebrantamiento del régimen constitucional de la Universidad de Costa Rica.
6. En el ámbito nacional, la Política Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres de Todas las

Edades. Costa Rica 2017-2032 (PLANONI)<sup>2</sup> reconoce que los medios de comunicación realizan una espectacularización de la violencia en general; y brindan un tratamiento sensacionalista, en el que se da la reproducción de prejuicios y estereotipos de género en todos los espacios de comunicación, incluidos los virtuales, lo cual provoca una deshumanización de estas e inclusive impacta a nivel social y genera sensaciones de parálisis e impotencia frente a la ocurrencia de estos actos (PLANONI, 2017).

7. Para la viabilidad del texto del proyecto de ley, las personas especialistas<sup>3</sup> sugieren que se deben atender los siguientes aspectos:

7.1. Revisar el uso de los conceptos “violencia de género”, “violencia machista” y “violencia contra las mujeres”. Aunque socialmente estos suelen equipararse, teóricamente, remiten a fenómenos particulares. Es importante señalar que dentro de la legislación costarricense el término reconocido es “violencia contra las mujeres”.

7.2. Si bien el proyecto no menciona explícitamente el concepto de violencia política, este se encuentra implícito en su contenido, por lo que resulta pertinente incorporarlo de forma explícita en el artículo 1, como forma de violencia. Los medios de comunicación ejercen una influencia determinante al reproducir estereotipos de género, revictimizar a las mujeres y justificar indirectamente las agresiones, lo que conduce a su exclusión simbólica del espacio público. Esta exclusión no solo vulnera su dignidad, sino que restringe su participación política, social y cultural, tal como lo reconocen instrumentos internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, citados en la iniciativa. La narrativa mediática dista de ser neutral, ya que posee efectos políticos directos al moldear la opinión pública y condicionar el ejercicio de los derechos ciudadanos de las mujeres.

7.3. Operacionalizar las definiciones: establecer de forma clara y objetiva los criterios que determinan cuándo un mensaje mediático constituye una violación. Esto implica definir casos concretos de lo que se considera reproducir “dominación, desigualdad y discriminación”, “estado de subordinación”, “promover la violencia contra la mujer como conducta aceptable”, “justificar la violencia de

género”, “narrativa sensacionalista” o cuándo una expresión “revictimiza” (arts. 41 y 42).

7.4. Robustecer los antecedentes, de manera que se enriquezca la contextualización mediante la inclusión de investigaciones e informes sobre el tratamiento de la violencia contra las mujeres en los medios de comunicación, desarrollados tanto por instituciones académicas como sin fines de lucro. Esto fortalecerá la base argumentativa y demostrará una comprensión profunda del problema según los tipos de medios y violencia.

7.5. Diferenciar y tipificar los medios y formatos: reconocer que los medios de comunicación no son un bloque uniforme; por lo que se debe especificar y tipificar los formatos comunicativos (prensa escrita, radio, TV, digital, redes sociales) y sus lógicas de producción (informativa, de entretenimiento), ya que la violencia mediática se expresa de manera diferente en cada uno.

7.6. Precisar la redacción normativa, por ejemplo, el artículo 41 es impreciso, en lugar de “violencia producida por medio de roles de género y estereotipos”, debería decir “a través de la publicación de contenidos que reproducen sesgos y estereotipos de género”.

7.7. Delimitar las conductas y su relación al tipificar las acciones que constituyen violencia simbólica y violencia mediática. Así como el impacto en la representación de las mujeres y la relación jerárquica entre ellas. También, es necesario tipificar sus formas de expresión específicas en los formatos mediáticos y las lógicas de producción de comunicación expresadas en la vida de las mujeres.

7.8. Identificar y explicitar cuáles serían las instituciones encargadas del monitoreo, la recepción de denuncias, la tramitación y la sanción así como sus mecanismos de evaluación, con base en una tipificación de la violencia. Se recomienda la creación de una comisión de seguimiento a este proceso, con actores clave como el Instituto Nacional de la Mujer, el Colegio de Periodistas de Costa Rica, representación de las carreras de comunicación de universidades públicas y privadas, y representantes de la sociedad civil.

7.9. Especificar el régimen sancionatorio en torno a la penalización de ambas formas de violencia; es indispensable indicar en qué consiste la multa emitida y detallar el procedimiento completo, desde el ente que le corresponde recibir y tramitar los reportes hasta la emisión de la sanción.

7.10. Contemplar y explicitar cuáles serían los recursos presupuestarios y humanos destinados de forma

2. Instituto Nacional de las Mujeres. (2018). Política Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia contra las Mujeres de todas las Edades Costa Rica 2017-2032. EUNED. [https://www.inamu.go.cr/documents/37629/80933/planovi\\_2017-2032.pdf/c568389e-152f-ec79-74f1-0dd9cfabb01f?t=1732776102541](https://www.inamu.go.cr/documents/37629/80933/planovi_2017-2032.pdf/c568389e-152f-ec79-74f1-0dd9cfabb01f?t=1732776102541)

3. De la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva (ECCC-300-2025), del Centro de Investigaciones en Estudios de la Mujer (CIEM-128-2025) y de la Unidad de Equidad e Igualdad de Género (R-2531-2025).

permanente para las acciones de monitoreo, evaluación, análisis de los contenidos y capacitación.

- 7.11. Incorporar un enfoque preventivo y formativo en lugar de un régimen puramente sancionatorio, que articule la formación en derechos humanos de las mujeres aplicados a la comunicación y la prevención de la violencia en espacios mediáticos, con un grado de supervisión por parte de la administración pública y de responsabilidad y compromiso por parte de los medios de comunicación. Se sugiere incluir artículos específicos de prevención y basarse en herramientas existentes, como la guía del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo: *Guía para el abordaje noticioso de casos de femicidio desde una perspectiva de género y análisis interseccional*, en donde se detallan una serie de pasos para prevenir los discursos comunicacionales que reproducen y normalizan la violencia de género.
  - 7.12. Garantizar la capacitación especializada y continua en la temática para quienes deban tramitar, con el fin de superar las dificultades que las definiciones técnicas puedan generar en la práctica.
  - 7.13. Garantizar que la regulación proteja simultáneamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a la libertad de expresión y de prensa, para evitar cualquier ambigüedad que pueda generar conflicto entre estos derechos, debido a que es necesario reconocer la interdependencia de los derechos humanos y, por ende, la imposibilidad de anteponer un derecho sobre otro.
8. El Estado costarricense debe asumir una posición activa y fiscalizadora frente a la violencia simbólica y mediática contra las mujeres en los medios de comunicación. El contexto internacional evidencia la urgente necesidad de regular los discursos de odio en redes sociales y medios digitales, donde la violencia se exacerba por la falta de normativa. Por lo que corresponde imperativamente que el país cuente con legislación específica para controlar y sancionar estas prácticas, en aras de garantizar la protección de los derechos de las mujeres en todos los espacios mediáticos.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, a la Comisión Permanente Especial de la Mujer, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el texto base del proyecto de *Reforma del artículo 1 y adición de un capítulo V a la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, Ley n.º 8589, del 25 de abril de 2007. Ley para el tratamiento de los crímenes de violencia de género por parte de los medios de comunicación*, Expediente legislativo n.º 24.563, siempre y cuando se incorporen las observaciones del considerando 7.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 6.** La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-10-2025 sobre analizar la solicitud de la Escuela de Formación Docente de cambio de nombre oficial del Departamento de Experiencia Profesional y Currículum por Departamento de Educación Secundaria.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 2762, artículo 14, del 2 de marzo de 1981, aprobó el *Reglamento sobre departamentos, secciones y cursos*, el cual fue reformado por este Órgano en la sesión n.º 3180, artículo 8, del 15 de mayo de 1985.
2. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 3629, artículo 7, del 28 de febrero de 1990, acordó (...) *aprobar la propuesta del Consejo de Área de Ciencias Sociales en el sentido de transformar la sección de Experiencia Profesional y Currículum en el Departamento del mismo nombre de la Escuela de Formación Docente.*
3. La Asamblea de la Escuela de Formación Docente, en la sesión n.º 03-2024, del 26 de junio de 2024, tomó el acuerdo de solicitar el cambio de nombre oficial del Departamento de Experiencia Profesional y Currículum por Departamento de Educación Secundaria (oficio EFD-1394-2024, del 9 de julio de 2024).
4. El Consejo de Área de Ciencias Sociales, en la sesión CACS-84-2024, del 11 de setiembre de 2024, conoce y concuerda con la Escuela de Formación Docente en realizar el cambio de nombre oficial del Departamento de Experiencia Profesional y Currículum por Departamento de Educación Secundaria.
5. El Consejo de Área de Ciencias Sociales emite la solicitud al Consejo Universitario para el cambio de nombre oficial del Departamento de Experiencia Profesional y Currículum por Departamento de Educación Secundaria (oficio CACS-18-2025, 25 de marzo de 2025).
6. La Dirección del Consejo Universitario trasladó la solicitud de la Escuela de Formación Docente para que fuera analizada por la Comisión de Docencia y Posgrado (Pase CU-63-2025, 12 de junio de 2025).
7. El presente estudio está orientado al cambio de nombre oficial del Departamento de Experiencia Profesional y Currículum por el de Departamento de Educación Secundaria, que surge a partir de la solicitud planteada por la Escuela de Formación Docente. El propósito de

esta gestión es garantizar que la denominación del departamento represente de manera objetiva y precisa las carreras que lo integran, todas ellas orientadas a la formación de profesionales en el ámbito de la educación media o secundaria.

8. Según lo dispuesto en los artículos 8 y 107 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, los departamentos y secciones forman parte esencial de la estructura académica universitaria, en tanto constituyen agrupaciones de cátedras afines que facilitan la organización y especialización de las disciplinas, y que se rigen por lo establecido en el *Reglamento sobre departamentos, secciones y cursos*, lo cual garantiza su adecuada integración al conjunto de la Institución.
9. Los departamentos, según el *Reglamento sobre departamentos, secciones y cursos*, son divisiones académicas especializadas que agrupan a profesores y cursos de disciplinas iguales o afines, cuya creación debe responder a criterios de pertinencia y eficiencia (enmarcados dentro de consideraciones tanto académicas como económicas), y que cumplen funciones esenciales de docencia, investigación, acción social y administración de recursos.
10. El asesor legal del Consejo Universitario, por medio del Criterio Legal CU-10-2025, del 29 de mayo de 2025, manifestó que el cambio de nombre oficial del Departamento de Experiencia Profesional y Currículum por Departamento de Educación Secundaria cumple con los requisitos establecidos en el *Reglamento sobre departamentos, secciones y cursos*, ya que fue aprobado en Asamblea de Escuela y, posteriormente, avalado por el Consejo de Área de Ciencias Sociales.
11. Mediante el oficio CDP-17-2025, del 18 de junio de 2025, la Comisión de Docencia y Posgrado solicitó a la Escuela de Formación Docente profundizar en los criterios académicos, organizativos y administrativos que fundamentan el cambio de nombre oficial del departamento. En atención a dicha solicitud, la escuela expuso sus razonamientos en el oficio EFD-1413-2025, del 29 de julio de 2025.
12. El nombre oficial vigente, Departamento de Experiencia Profesional y Currículum, no refleja con precisión el objeto de estudio ni el nivel educativo en el que se centran las carreras que lo integran. Dicha denominación carece de especificidad, pues no alude directamente a la *enseñanza en el nivel de educación media o secundaria*, que constituye el foco disciplinar y profesional de las diez carreras adscritas al departamento. Este desfase nominal genera inconsistencias con respecto a la identidad académica y dificulta la alineación con la clasificación interna de la Escuela de Formación Docente (donde ya existen instancias con denominaciones directas: Educación Preescolar, Educación Primaria y Docencia Universitaria).
13. El cambio de nombre a Departamento de Educación Secundaria, según criterio de la unidad académica, permitirá alinear formalmente la denominación con el quehacer académico real de la unidad, facilitar la identificación interna y externa de las carreras de enseñanza en secundaria, brindar mayor coherencia institucional con la organización de la Escuela de Formación Docente y, además, formalizar una práctica ya consolidada desde la creación del departamento en 1990, pues en actas, documentación oficial e, incluso, en la dirección de correo institucional se ha venido utilizando de manera informal dicha denominación; todo lo anterior, sin implicar reestructuración organizativa, ni cambios en la atención del estudiantado, ni en los procesos de formación profesional o curricular, dado que las funciones y dinámicas académicas permanecerán idénticas.
14. En el plano administrativo, el Departamento de Educación Secundaria cuenta con una persona secretaria a tiempo completo y medio tiempo para la persona que ejerce la coordinación. Esta asignación es semejante a la de otras instancias de la Escuela de Formación Docente: el Departamento de Docencia Universitaria dispone de una persona secretaria a tiempo completo y medio tiempo para la dirección, mientras que las secciones de Educación Preescolar y Educación Primaria cuentan con una persona secretaria a tiempo completo y un cuarto de tiempo para la coordinación respectiva. La oficialización del cambio de nombre no requiere recursos adicionales. La Escuela de Formación Docente no prevé la necesidad de nuevas plazas docentes o administrativas, ni de equipo o infraestructura. En consecuencia, la dinámica organizativa y funcional del departamento permanecerá sin modificaciones, se limitará a la gestión al ajuste nominal solicitado.
15. La Comisión de Docencia y Posgrado constató que la nueva denominación no altera la estructura organizativa vigente, ni modifica las funciones o la dependencia jerárquica del departamento. Asimismo, verificó que su implementación no demanda recursos adicionales, lo que asegura el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del *Reglamento sobre departamentos, secciones y cursos*. Además, la comisión confirmó que la solicitud presentada por la Escuela de Formación Docente se ajusta al procedimiento previsto en dicho artículo, al haber sido aprobada en Asamblea de Escuela y posteriormente avalada por el Consejo de Área de Ciencias Sociales, cumpliendo así con los requisitos reglamentarios establecidos.
16. La Comisión de Docencia y Posgrado estimó que el cambio de nombre permite adecuar la denominación oficial a la naturaleza real de las carreras que integran el

departamento, todas ellas orientadas a la enseñanza en educación media o secundaria. De este modo, se valoró que la denominación de Departamento de Educación Secundaria refleja con mayor claridad el objeto de estudio, fortalece la pertinencia disciplinar e integra de forma más precisa los contenidos propios de la formación profesional en dicho nivel educativo, lo cual se alinea con las necesidades del sistema educativo costarricense.

17. La Comisión de Docencia y Posgrado consideró que el ajuste nominal no implica modificaciones en la asignación presupuestaria ni en la dotación de personal o infraestructura. En consecuencia, concluyó que se trata de una gestión con nulo impacto financiero que contribuye a mejorar la coherencia académica y administrativa del departamento sin generar nuevas cargas institucionales.
18. Luego del análisis de la normativa aplicable, de la solicitud presentada por la Escuela de Formación Docente y de la información adicional requerida por la Comisión de Docencia y Posgrado, dicha comisión considera pertinente el cambio del nombre oficial del Departamento de Experiencia Profesional y Currículum por Departamento de Educación Secundaria, en concordancia con la potestad conferida en el artículo 2 del *Reglamento sobre departamentos, secciones y cursos*.

## ACUERDA

Aprobar el cambio de nombre del Departamento de Experiencia Profesional y Currículum, de la Escuela de Formación Docente, para que, en adelante, sea denominado como Departamento de Educación Secundaria.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 7.** El M. Sc. Hugo Amores Vargas, la Srta. Isela Cristina Chacón Navarro, la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, el Sr. Fernán Orlich Rojas, el Dr. Keilor Osvaldo Rojas Jiménez, el Ph. D. Sergio Salazar Villanea, la M. Sc. Esperanza Tasies Castro y la Dra. Ilka Treminio Sánchez presentan la Propuesta de Miembros CU-20-2025 referente a la prohibición de la venta de las botellas de plástico de un solo uso en la Universidad de Costa Rica.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La contaminación por plásticos y microplásticos representa una de las amenazas ambientales más graves y persistentes de nuestro tiempo. Cada año se producen más de 400 millones de toneladas de plástico en el planeta, de las cuales una gran parte termina en el medio ambiente, afectando océanos, suelos, aire y la salud humana. Los microplásticos, fragmentos de menos de 5 mm, se generan

tanto por la degradación de objetos plásticos como por productos de uso cotidiano, y han sido detectados en el agua potable, alimentos, aire e incluso en órganos humanos. Su acumulación en ecosistemas como los marinos provoca asfixia, problemas de comportamiento en la fauna, e ingreso a la cadena alimentaria humana. Además de los daños físicos, estas partículas actúan como vectores de sustancias químicas tóxicas, como pesticidas, metales pesados y retardantes de llama, que pueden provocar alteraciones genéticas, problemas respiratorios y enfermedades neurodegenerativas<sup>4</sup>.

2. A pesar de los esfuerzos por promover el reciclaje y la economía circular, la producción mundial de plásticos a nivel mundial sigue aumentando, con proyecciones que indican que podría duplicarse para el 2050, con lo cual se alcanzarían los 800 millones de toneladas anuales. Además, las tasas de reciclaje permanecen estancadas, lo que agrava el problema. Este panorama evidencia que el problema de la contaminación por plásticos no se limita al volumen de residuos y ubicación en literalmente todo el planeta, sino también a la composición química de los plásticos, que complica su reciclaje y amplifica sus impactos en la salud y en el medio ambiente<sup>5</sup>.
3. En el marco de este problema ambiental, las botellas plásticas de un solo uso, como las utilizadas para bebidas y agua, representan un problema ambiental crítico debido a su altísima producción y corta vida útil. Aunque se utilizan por unos minutos, pueden tardar siglos en degradarse, lo que genera que se liberen microplásticos que contaminan océanos, ríos y suelos. Las características de este material facilitan que se dispersen fácilmente en el ambiente, de manera que se convierte en uno de los residuos más comunes en playas y ecosistemas marinos, lo cual ha

4. Noticias ONU. (2025, 5 de junio). Cada persona consume más de 50.000 partículas de plástico al año. Naciones Unidas. <https://news.un.org/es/story/2025/06/1539146>.

Arias-Andres, M., Rojas-Jimenez, K. y Grossart, H-P. (2019). Collateral effects of microplastic pollution on aquatic microorganisms: An ecological perspective. *Trends in Analytical Chemistry*, 112, 234-240. <https://doi.org/10.1016/j.trac.2018.11.041>

Arias-Andres, M. y, Rojas-Jimenez, K. (2022). Ecological and Public Health Effects of Microplastics Pollution. En: M. Z. Hashmi (Ed.) *Microplastic Pollution. Emerging Contaminants and Associated Treatment Technologies* (pp. 439-444). Springer, Cham. [https://doi.org/10.1007/978-3-030-89220-3\\_19](https://doi.org/10.1007/978-3-030-89220-3_19)

5. Dokl, M., Capot, A., Krajnc, D., Van Fan, Y., Vujanovi, A., Aviso, K. B., Tan, R. R., Kravanja, Z. y Cucek, L. (2024). Global projections of plastic use, end-of-life fate and potential changes in consumption, reduction, recycling and replacement with bioplastics to 2050. *Sustainable Production and Consumption*, 51, 498-518. <https://doi.org/10.1016/j.spc.2024.09.025>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (s. f.). *Plásticos*. OECD. <https://www.oecd.org/en/topics/plastics.html>

Núñez Chacón, M. (2019, 19 de febrero). Urge mayor gestión de residuos plásticos en Costa Rica. *Semanario Universidad*. Recuperado de <https://semanariouniversidad.com/universitarias/urge-mayor-gestion-de-residuos-plasticos-en-costa-rica/>

sido ampliamente documentado por diversos estudios realizados por la Universidad de Costa Rica<sup>6</sup>.

4. Las botellas plásticas también liberan compuestos químicos peligrosos. Están hechas principalmente de politereftalato de etileno (PET), que puede contener o liberar sustancias como ftalatos y bisfenol A (BPA), especialmente cuando se exponen al calor o se reutilizan. Estos químicos son disruptores endocrinos que pueden afectar el sistema hormonal humano, provocar problemas reproductivos y aumentar el riesgo de enfermedades crónicas. En conjunto, las botellas plásticas de un solo uso no solo simbolizan la cultura del consumo desechable, sino que también agravan la crisis ambiental y sanitaria. Por tanto, es urgente tomar medidas para la reducción de su uso y el fomento de alternativas sostenibles<sup>7</sup>.
5. La *Constitución Política de la República Costa Rica*, en su artículo 50, establece que (...) *Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado* (...).
6. La Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente aprobó la resolución UNEP/EA.5/Res.14 titulada "Poner fin a la contaminación plástica: hacia un instrumento internacional jurídicamente vinculante" en marzo de 2022. Esta resolución aborda todo el ciclo de vida de los plásticos, desde su producción y diseño hasta su eliminación, e incluye planes de acción nacionales y estrategias para prevenir, reducir y eliminar la contaminación plástica. Costa Rica presidió el

Comité Pleno que estableció este mandato de acuerdo internacional<sup>8</sup>.

7. Como parte de la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Ley n.º 9981 de 2021, se adquirieron una serie de compromisos ambientales como la recomendación legal 159 (*Recommendation of the Council concerning the Re-Use and Recycling of Beverage Containers*), sobre la reutilización y el reciclaje de envases para bebidas, así como adoptar medidas para sustituir envases de bebidas y otros plásticos de un solo uso en instituciones públicas<sup>9</sup>.
8. La preocupación por la contaminación plástica ha aumentado significativamente, por lo que se ha convertido en una prioridad para la creación de políticas y normativas. Aunque este problema existe desde hace décadas, en la actualidad se reconoce su presencia en todos los ecosistemas, de manera que es urgente tomar medidas. Por eso, tanto la investigación como la política han intensificado sus esfuerzos para entender y enfrentar esta situación. El país cuenta con un marco normativo robusto en temas relacionados con prevenir y mitigar la contaminación por plástico. Como parte de esas normas están: *Ley de Gestión Integral de Residuos* (Ley n.º 8839), *Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente* (Ley n.º 9786), *Reglamento a la Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente n.º 9786, del 26 de noviembre de 2019* (Decreto Ejecutivo n.º 43985-S), *Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial* (Decreto Ejecutivo n.º 38272-S) y *Reglamento para la Elaboración de Programas de Gestión Ambiental Institucional en el Sector Público de Costa Rica* (Decreto Ejecutivo n.º 36499-S-MINAET). Adicionalmente, desde 2017, Costa Rica cuenta con la Estrategia nacional para sustituir el consumo de plásticos de un solo uso por alternativas renovables y compostables 2017-2021. A pesar de lo anterior, los problemas de contaminación se mantienen.

6. Bermúdez-Guzmán, L., Alpizar-Villalobos, C., Gatgens-García, J., Jiménez-Huezo, G., Rodríguez-Arias, M., Molina, H., Villalobos, J., Paniagua, S. A., Vega-Baudrit, J. R., Rojas-Jimenez, K. (2020). Microplastic ingestion by a herring *Opisthonema* sp. in the Pacific coast of Costa Rica. *Regional Studies in Marine Science*, 38, 101367. <https://doi.org/10.1016/j.rsma.2020.101367>

Rojas-Jimenez, K., Villalobos-Rojas, F., Gatgens-García, J., Rodríguez-Arias, M., Hernández-Montero, N. y Wehrtmann, I.S. (2022). Presence of microplastics in six bivalve species (Mollusca, Bivalvia) commercially exploited at the Pacific coast of Costa Rica, Central America. *Marine Pollution Bulletin*, 183, 114040. <https://doi.org/10.1016/j.marpolbul.2022.114040>

Montiel-Mora, J. R., Gómez-Ramírez, E. H. y Sibaja-Cordero, J. A. (2025). An analysis of human impact on sandy coasts of the Costa Rican Pacific. *Marine Pollution Bulletin*, 213, 117656. <https://doi.org/10.1016/j.marpolbul.2025.117656>

7. Arias-Andres, M., Rojas-Jimenez, K. y Grossart, H-P. (2019). Collateral effects of microplastic pollution on aquatic microorganisms: An ecological perspective. *Trends in Analytical Chemistry*, 112, 234-240. <https://doi.org/10.1016/j.trac.2018.11.041>

Arias-Andres, M. y, Rojas-Jimenez, K. (2022). Ecological and Public Health Effects of Microplastics Pollution. En: M. Z. Hashmi (Ed.) *Microplastic Pollution. Emerging Contaminants and Associated Treatment Technologies* (pp. 439-444). Springer, Cham. [https://doi.org/10.1007/978-3-030-89220-3\\_19](https://doi.org/10.1007/978-3-030-89220-3_19)

Rojas-Jimenez, K., Villalobos-Rojas, F., Gatgens-García, J., Rodríguez-Arias, M., Hernández-Montero, N. y Wehrtmann, I.S. (2022). Presence of microplastics in six bivalve species (Mollusca, Bivalvia) commercially exploited at the Pacific coast of Costa Rica, Central America. *Marine Pollution Bulletin*, 183, 114040. <https://doi.org/10.1016/j.marpolbul.2022.114040>

8. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2022, 7 de marzo). *Resolución 5/14: Poner fin a la contaminación por plásticos: hacia un instrumento internacional jurídicamente vinculante*. Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, quinta sesión, Nairobi. <https://digitallibrary.un.org/record/3999257?ln=en&v=pdf>

Presidencia de la República de Costa Rica. (2022, marzo 2). *Costa Rica presidió Comité del Pleno de cumbre sobre medio ambiente que logró mandato para acuerdo internacional histórico contra contaminación de plásticos*. <https://presidencia.gobiernocarlosalvarado.cr/comunicados/2022/03/costa-rica-presidio-comite-del-pleno-de-cumbre-sobre-medio-ambiente-que-logro-mandato-para-acuerdo-internacional-historico-contra-contaminacion-de-plasticos/>

9. Brown, A. y Börkey, P. (2024). Plastics recycled content requirements. *Environment Working Paper*, 236, 3-49. <https://one.oecd.org/document/ENV/WKP%282024%296/en/pdf>

9. La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática. Su accionar se guía por el compromiso con la protección del medio ambiente, conforme lo establece el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 4, inciso f), y en el artículo 5, inciso h):

**ARTÍCULO 4.-** *Son principios orientadores del quehacer de la Universidad: (...)*

f) *Compromiso con el medio ambiente: Fomentar el mejoramiento de la relación del ser humano con el ambiente y el conocimiento, el respeto, la conservación y el uso sostenible de los recursos ambientales, así como una mejor calidad del ambiente.*

**ARTÍCULO 5.-** *Para el cumplimiento de los fines y los principios orientadores del quehacer de la Universidad de Costa Rica, se establecen los siguientes propósitos:*

(...)

h) *Estudiar los problemas de la comunidad y participar en proyectos académicos para eliminar las causas que producen la ignorancia y la miseria, promover un régimen social justo, el bienestar de la sociedad y el desarrollo integral del ser humano, en armonía con el ambiente.*

10. La promoción y el desarrollo de políticas relacionadas con la protección ambiental que promuevan la sostenibilidad de todos los procesos que se llevan a cabo, tanto a escala institucional como nacional, son parte de las iniciativas que la Universidad ha definido como prioritarias. Muestra de eso es la política institucional 10.1<sup>10</sup>, que establece que la Universidad de Costa Rica: *Fortalecerá la cultura institucional en defensa del ambiente y su sustentabilidad.*

En línea con lo anterior, la citada política tiene como uno de sus objetivos fortalecer la dimensión ambiental en las actividades del quehacer universitario, para generar conciencia y transformación en la comunidad universitaria y la sociedad.

11. Desde enero de 2018, la Vicerrectoría de Administración, por medio de la Circular-1-2018, emitió la directriz para eliminar la adquisición y el uso de los plásticos derivados de petróleo en todas las actividades propias del quehacer universitario, específicamente aquellos de un solo uso (pajillas, removedores, bolsas de empaque, vajilla desechable, contenedores de alimentos, envases de batidos y plástico adhesivo para alimentos). Además, se recomendó la sustitución de esos artículos por materiales alternativos, renovables, compostables o reusables.

10. Universidad de Costa Rica. (2020). *Políticas institucionales 2021-2025*. Consejo Universitario. [https://www.cu.ucr.ac.cr/normativa/politicas\\_institucionales\\_2021-2025.pdf](https://www.cu.ucr.ac.cr/normativa/politicas_institucionales_2021-2025.pdf)

12. La Universidad de Costa Rica ha mantenido históricamente un compromiso con la sostenibilidad y los derechos humanos, a fin de alinear su quehacer académico, de investigación y acción social con metas de desarrollo sostenible, como lo demuestra su adhesión voluntaria a múltiples metas de la Agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible. Particularmente, el objetivo 12 busca garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles, lo que implica hacer más y de mejor manera con menos recursos, desvincular el crecimiento económico de la degradación ambiental, y gestionar responsablemente los residuos y desechos para las generaciones futuras. Con el fin de lograrlo, se promueven la eficiencia en el uso de los recursos, la reducción del desperdicio y la adopción de prácticas sostenibles<sup>11</sup>.

13. En la edición 2025 del *QS World University Rankings: Sustainability*<sup>12</sup>, la Universidad de Costa Rica ocupa la posición número 643 a nivel global. Este resultado reviste especial relevancia, ya que la Universidad de Costa Rica se consolida como la única institución de educación superior costarricense incluida en dicho ranking, lo que evidencia su compromiso institucional con los principios de sostenibilidad ambiental. Asimismo, su presencia en esta clasificación posiciona a la Institución entre el reducido grupo de universidades centroamericanas que han logrado ese reconocimiento internacional en materia de sostenibilidad, lo cual destaca su liderazgo regional en la promoción de prácticas responsables y sostenibles dentro del ámbito académico.

14. La Universidad de Costa Rica, como institución comprometida con el desarrollo sostenible y la responsabilidad social, debe reflejar en su quehacer diario los valores ambientales y sociales que forman parte de su identidad. En este contexto, el objetivo de esta propuesta es establecer la prohibición de la venta de botellas plásticas de un solo uso, especialmente aquellas utilizadas para bebidas y agua, en todas las sedes, fincas y estaciones experimentales. Además, promover la instalación de dispensadores de agua para facilitar el acceso al agua potable a la comunidad universitaria y a las personas que visitan el campus universitario. Esta medida se alinea con lo dispuesto en el *Programa de Gestión Ambiental Institucional 2025-2029*, el cual establece como una de sus metas la implementación de mobiliario urbano, como fuentes de agua para el

11. Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). *Consumo y producción sostenibles*. Naciones Unidas: Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-consumption-production/>

12. QS Quacquarelli Symonds. (2024, 10 de diciembre). *QS Sustainability University Rankings 2025*. Top Universities. <https://www.topuniversities.com/sustainability-rankings>

llenado de botellas de agua potable (Unidad de Gestión Ambiental, 2024, p. 55)<sup>13</sup>.

15. Para efectos de esta propuesta se define botella plástica como un recipiente fabricado con plástico, diseñado para contener líquidos y que se utiliza una sola vez antes de ser desechada. Comprende la botella de plástico, las etiquetas, las tapas, y cualquier otro elemento accesorio, adherido o complementario.
16. Por último, una prohibición de la venta de botellas de refrescos en la Universidad de Costa Rica podría generar beneficios colaterales importantes para la salud de la comunidad universitaria. Al reducir el acceso a bebidas azucaradas, se disminuiría el consumo excesivo de azúcar, lo que contribuiría a prevenir enfermedades como obesidad y diabetes tipo 2. Además, se fomentaría el consumo de agua y bebidas naturales, con lo que se mejoraría los hábitos alimentarios. Esta medida también podría impactar positivamente al reforzar el compromiso institucional con la promoción de entornos saludables y sostenibles.

#### ACUERDA

1. Reafirmar el compromiso de la Universidad de Costa Rica con la protección del medio ambiente, mediante la promoción activa de la sustentabilidad en el quehacer universitario como parte integral de sus principios orientadores y su responsabilidad con las generaciones presentes y futuras.
2. Solicitar a la Administración:
  - a) Emitir, en un plazo de seis meses, las directrices correspondientes para prohibir la venta de botellas de plástico de un solo uso, particularmente aquellas utilizadas para bebidas y agua, dentro de todas las sedes y recintos de la Universidad de Costa Rica, lo cual incluye sodas, cafeterías, máquinas expendedoras y eventos institucionales.
  - b) Instalar dispensadores de agua en diversos puntos estratégicos de todas las sedes, recintos, fincas y estaciones experimentales de la Universidad de Costa Rica, con el fin de facilitar el acceso al agua potable a la comunidad universitaria y a las personas que visitan el campus universitario. Esta medida se ejecutará paulatinamente, según las condiciones presupuestarias de la Institución.

#### ACUERDO FIRME.

13. Unidad de Gestión Ambiental, Vicerrectoría de Administración. (2024). *Programa de Gestión Ambiental Institucional PGAI 2025–2029*. Universidad de Costa Rica. Recuperado el 10 de octubre de 2025, de <https://galardonambiental.ucr.ac.cr/es/categoria-pgai>

**ARTÍCULO 8.** La Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes presenta el Dictamen CCCP-7-2025 en torno a revisar y actualizar las disposiciones de los títulos II y III del *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica* de acuerdo con lo establecido en la *Ley Marco de Empleo Público*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6736, artículo 10, del 21 de setiembre de 2023, acordó:

*Elaborar un pase a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes (CCCP) para que revise y actualice las disposiciones de los títulos II y III del Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica de acuerdo con lo establecido en la Ley marco de empleo público.*
2. La Dirección del Consejo Universitario trasladó el caso a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes para el respectivo análisis y dictamen (Pase CU-87-2023, del 29 de setiembre de 2023).
3. El asunto tiene como propósito analizar los títulos II y III del *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica* e incluir las modificaciones pertinentes de acuerdo con lo establecido en la *Ley Marco de Empleo Público*<sup>14</sup>.
4. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6906, artículo 9, del 10 de junio de 2025, acordó publicar en consulta la modificación de los artículos 12 y 24 del *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica*. La propuesta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 45-2025, del 18 de junio de 2025. El periodo de consulta venció el 31 de julio de 2025. Finalizado este plazo, se recibió una observación general por parte de la comunidad universitaria.
5. La *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*<sup>15</sup> (Ley n.º 9635), aprobada el 3 de diciembre de 2018, tiene como objetivo reducir el déficit fiscal y mejorar el gasto público por medio de regulaciones referentes a: dedicación exclusiva, prohibición, cesantía, anualidades, límites totales de las remuneraciones, carrera profesional, incentivos, suspensiones temporales de remuneraciones salariales, entre otras.

14. Pase CU-87-2023.

15. Esta ley fue aprobada el 3 de diciembre de 2018, y publicada en el diario oficial *La Gaceta* n.º 225, del 4 de diciembre de 2018. Entró en vigencia el 1.º de julio de 2019.

6. La *Ley Marco de Empleo Público*, Ley n.º 10.159<sup>16</sup>, estableció un único régimen de empleo público con igualdad de condiciones y régimen salarial, lo cual eliminó otros rubros contenidos y agregados al salario base. En el artículo 1 de esta ley se establece como su propósito:

*Regular las relaciones estatutarias, de empleo público y de empleo mixto, entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas, con la finalidad de asegurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los bienes y servicios públicos, así como la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública en el estado social y democrático de derecho, de conformidad con el imperativo constitucional de un único régimen de empleo público que sea coherente, equitativo, transparente y moderno.*

*Establecer, para igual trabajo, idénticas condiciones de eficiencia, puesto, jornada y condiciones, igual salario, que les procure bienestar y existencia digna a las personas servidoras públicas.*

7. La Procuraduría General de la República ha mencionado quea (...) quienes ocupen cargos gerenciales o de fiscalización superior no les es aplicable la regulación contenida en una eventual Convención Colectiva, precisamente porque este tipo de funcionarios sí participa de la gestión pública de la Administración (Pronunciamiento C-044-1999). Lo anterior se debe a que, según la Procuraduría:

*(...) son quienes detentan directamente o influyen de modo determinante en las decisiones que la Administración tome en la negociación con sus empleados (...) la situación de hecho de esta categoría de funcionarios autoriza un trato jurídico distinto del resto de los empleados a quienes la convención es aplicable (Dictamen n.º C-029-2004).*

8. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6443, artículo 13, del 19 de noviembre de 2020, aprobó el *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica*, que rige la relación de empleo público de las autoridades de la Dirección Superior de la Universidad, bajo el entendido de que las autoridades de Dirección Superior son quienes dirigen la continuidad del servicio de la Administración universitaria<sup>17</sup>.
9. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6343, artículo 2, del 22 de enero de 2020, acordó<sup>18</sup> homologar de manera precautoria los rubros salariales, de conformidad con la Ley n.º 9635, hasta tanto se resolvieran las acciones

16. Aprobada el 8 de marzo de 2022. Fue publicada en el Alcance Digital n.º 50 a *La Gaceta* n.º 46, del 9 de marzo de 2022. Sin embargo, entró en vigencia el 10 de marzo de 2023.

17. Véase el artículo 1 del *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica*.

18. Véase la Propuesta de Dirección CU-5-2020.

legales interpuestas referentes al sistema remunerativo de la Institución. También, en la sesión n.º 6427, artículo 1A, del 28 de setiembre de 2020, este Órgano Colegiado definió que los conceptos incluidos en las partidas de "remuneraciones" se aplicarían conforme a lo establecido en dicha ley.

10. La aplicación y homologación de rubros salariales con la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, Ley n.º 9635, estableció un límite a las remuneraciones en componentes como: anualidad, dedicación exclusiva y prohibición, así como se nominalizaron estos componentes y se ajustó el valor de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

11. La *Ley Marco de Empleo Público*, Ley n.º 10.159, estableció restricciones a rubros salariales y definió un monto único (salario global) para las personas servidoras públicas, con lo cual se eliminaron otros complementos contenidos en el salario base.

12. En la sesión n.º 6768, artículo 5, del 14 de diciembre de 2023, el Consejo Universitario aprobó el *Reglamento del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica*<sup>19</sup>, el cual regula la (...) remuneración salarial del personal académico y los puestos de elección de autoridades universitarias de la Universidad de Costa Rica (...). El artículo 2 de este reglamento, en relación con el salario del personal académico, dispone que el salario se determinará como un porcentaje tomando como referencia el salario de la decana o del decano de facultad. Este nuevo régimen define el salario como un monto sin que contenga otros rubros salariales.

13. Los cambios incluidos en las Leyes n.ºs 9.635 y 10.159, y la aprobación del nuevo régimen salarial académico dieron como resultado la necesidad de revisar y actualizar aquellas normas que lo requirieran para realizar las concordancias correspondientes con lo establecido en el nuevo *Reglamento del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica*<sup>20</sup>.

14. Los títulos II y III del *Reglamento que regula la prestación del servicio de las personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica* contienen rubros relativos a materia salarial que se modificaron en cuanto a su aplicación institucional mediante el *Reglamento del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica*.

15. Realizado el análisis de las Leyes n.ºs 9.635 y 10.159, del contenido de los títulos II y III del *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica*, de lo dispuesto en el *Reglamento del régimen*

19. Publicado en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 02-2024, del 03 de enero de 2024.

20. Aprobado en la sesión n.º 6768, artículo 5, del 14 de diciembre de 2023.

*salarial académico de la Universidad de Costa Rica*, y de la observación recibida, la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes estima pertinente aprobar las modificaciones de forma a los artículos 12 y 24, tal como se publicaron en consulta; dado que no se recibieron observaciones de fondo durante ese periodo; asimismo, para establecer las respectivas concordancias respecto al *Reglamento del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica*, y dar mayor claridad al texto normativo.

#### **ACUERDA**

Aprobar la modificación de los artículos 12 y 24 del *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica*, tal como aparece a continuación: (**Nota del editor:** la modificación de los artículos 12 y 24 del *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica*, se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 86-2025, del 28 de octubre de 2025).

**Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas**  
**Directora**  
**Consejo Universitario**

### **IMPORTANTE**

*La Gaceta Universitaria* es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".